

**LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y
LAS SOCIEDADES AGRICOLAS
DE REFORMA AGRARIA**

Por Angel Correa Guajardo

I. LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

1. NORMAS APLICABLES AL ASENTAMIENTO

Los asentamientos campesinos datan en nuestro país desde comienzos del año 1965. Hasta mediados de 1967, su existencia se fundamentaba jurídicamente en disposiciones del Estatuto Orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria que la facultaban para celebrar los actos y contratos necesarios para la consecución de sus fines.

A partir de la Ley Nº 16.640, de Reforma Agraria, de 28 de Julio de 1967, los asentamientos campesinos cuentan con un reconocimiento legal expreso en varias de sus disposiciones. Sin embargo, ellas aparecen extraordinariamente dispersas y carentes de ordenación sistemática lo que dificulta su estudio y aplicación. Es más, como tendremos oportunidad de demostrarlo, existen confusiones de orden conceptual en el texto legal, fruto, a nuestro juicio, de cierta falta de claridad en el legislador que, al parecer no logró apreciar la evolución vertiginosa de los asentamientos mientras legislaba.

Interesa, pues, reunir todas estas disposiciones con el objeto de alcanzar una visión de conjunto de la legislación aplicable a la Institución en estudio.

1.1 Disposiciones de la Ley Nº 16.640 relativas a los Asentamientos, a los asentados, y a las Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria.

Artículo 66.— Define lo que es asentamiento y señala sus principales objetivos.

Artículo 66 inciso final: Faculta al Presidente de la República para dictar las normas por las cuales se regirán las sociedades agrícolas de reforma agraria.

Artículo 72 letra c): Establece que será causal de preferencia para la selección de asignatarios el ser o campesino asentado en el predio objeto de la asignación al momento de efectuarse ésta.

Artículo 168.— La Corporación estará exenta del pago de impuestos. La exención establecida en el Título I de la Ley Nº 12.120 operará sólo cuando la Corporación actúe como sujeto pasivo de dichos impuestos y siempre que los respectivos contratos se celebren con sociedades que se constituyan entre la Corporación y campesinos, o cooperativas campesinas, con campesinos miembros de un asentamiento etc... Sin embargo, los pagos que las personas jurídicas o naturales antes referidas hagan en productos a la Corporación estarán exentos, en todo caso, de los impuestos referidos.

Artículo 169.—El Presidente de la República a solicitud de la Corporación y previo informe del Servicio de Impuestos Internos, podrá otorgar a las sociedades que se constituyan entre dicha Corporación y Campesinos o Cooperativas de Reforma Agraria, todas o algunas de las exenciones tributarias que favorecen a la Corporación según el artículo 168, inciso primero.

En lo que respecta al impuesto establecido en el Título I de la Ley Nº 12.120, la exención sólo podrá referirse a los productos provenientes de las explotaciones de la sociedad.

En lo relativo a las sociedades constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Nº 16.640, las exenciones podrán regir desde la fecha de su constitución o desde una posterior.

Asimismo y con las mismas formalidades podrá ampliar, restringir o poner término a dichas exenciones.

En los actos o contratos celebrados por campesinos miembros de un asentamiento o por campesinos asignatarios de tierras con Instituciones o Empresas del Estado, no se les exigirá la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 173.—Los campesinos que celebren convenios de explotación de tierras con la Corporación, estarán obligados a imponer en el Servicio de Seguro Social por el salario mínimo, durante el tiempo de duración de dichos convenios, en las mismas condiciones y con iguales derechos que los imponentes obligados de ese Servicio.

Las imposiciones en su totalidad serán efectuadas por la Corporación o por la persona jurídica formada por ésta con los campesinos y cargadas al término del ejercicio, a los gastos generales de la explotación.

Artículo 202 letra i): Formará parte del Consejo Nacional de Crédito Agrícola, entre otros, un representante de las Cooperativas Campesinas, el que se elegirá directamente, en votación secreta, por los Consejos Directivos de las Cooperativas Campesinas y no podrá elegirse sino a asentados o asignatarios de la Corporación.

Artículo 203 letra f): Corresponderá al Consejo Nacional de Crédito Agrícola proponer las medidas conducentes a una reorientación del crédito, con el fin de que los campesinos asentados tengan un amplio y seguro acceso a él.

Artículo 209 letra i): El Comité Ejecutivo Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción estará integrado, entre otros, por un representante campesino, designado por el Presidente de la República de entre los campesinos que figuren en las ternas presentadas al efecto por los Consejos Directivos de las Cooperativas Campesinas y Comités de Asentamiento.

Artículo 212.—El Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria estará integrado, entre otros, por un campesino representante de los Comités de Asentamiento de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 224 N° 2, a) f): Funciones de la Corporación:

f) Proporcionar asistencia técnica y crediticia a los asignatarios o asentados, como también a las cooperativas de Reforma Agraria o Comités de Asentamiento formados por ellos, hasta que el Consejo Nacional Agrario declare terminado en esos predios el proceso de reforma agraria.

En este caso corresponderá continuar con la referida asistencia técnica y crediticia al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 224 N° 9 b): Son facultades del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación:

Acordar los préstamos y garantías que se concedan a los asignatarios o asentados y a las cooperativas de reforma agraria o sociedades que se constituyan con campesinos miembros de esos asentamientos, respectivamente, así como resolver todo lo concerniente a las garantías que deban otorgar.

Artículo 224 N° 22: La Corporación deberá proporcionar créditos y asistencia técnica a sus asignatarios y asentados desde el momento en que éstas adquieran tal calidad, así como a las cooperativas de Reforma Agraria o comités de asentamiento formados por unos y otros, respectivamente.

Artículo 224 N° 23: El crédito podrá otorgarse directamente a los asignatarios o asentados o a través de la respectiva cooperativa o comité de asentamiento.

Artículo 224 N° 26: Todos los cooperados y asentados responderán solidariamente de los préstamos hechos por la Corporación a su respectiva cooperativa de reforma agraria o comité de asentamiento.

Artículo 226 N° 7: Los empleados regidos por el D.F.L. RRA. N° 22, de 1963, no podrán obtener lucro en la explotación de los predios rústicos que realicen los campesinos que reciben asistencia técnica o crediticia de la Empresa o que sean asignatarios de tierras o asentados, ni comerciar con el producto del trabajo de esos campesinos.

1.2 Otras disposiciones aplicables al Asentamiento

Además, y como derivación de las disposiciones de la Ley N° 16.640 antes mencionadas, existen varios cuerpos de normas de carácter legal y reglamentario cuyo análisis nos permitirá configurar el asentamiento campesino. Ellos son principalmente.

a) El D.F.L. N° 16 de 14 de Noviembre de 1968, que establece normas sobre Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria, dictado en virtud de las facultades que otorga al Presidente de la República el inciso final del artículo 66 de la Ley N° 16.640;

b) El Decreto N° 435, de 13 de Septiembre de 1968, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento sobre selección de asignatarios y miembros de Cooperativas asignatarias de tierras, dictado en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 16.640;

c) El Reglamento de Asentamiento, aprobado por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria por acuerdo N° 717, de 24 de Octubre de 1959;

d) Los propios contratos de sociedad agrícola de Reforma Agraria que se celebren entre los campesinos asentados y la Corporación en conformidad al D.F.L. N° 16, antes mencionado, y

e) Finalmente el conjunto de instrucciones, normas y circulares internas de la Corporación, relativas a sus relaciones con los campesinos asentados y a su participación en las sociedades agrícolas de reforma agraria.

2. CONCEPTO DE ASENTAMIENTO

Conforme lo señala la Ley N° 16.640 en su artículo 66, "producida la expropiación de un predio y habiendo la Corporación de la Reforma Agraria tomado posesión del mismo, ésta procederá a la instalación de un asentamiento campesino.

"Asentamiento: es la etapa transitoria inicial de la organización social y económica de los campesinos, en la cual se explotan las tierras expropiadas por la Corporación de la Reforma Agraria, durante el periodo que media entre la toma de posesión material hasta que se las destina en conformidad al artículo 67 de la presente ley.

"Sus principales objetivos básicos son los siguientes:

1) Explotar eficientemente las tierras que comprende el asentamiento, mejorando la producción mediante la asistencia que proporciona o aporta la Corporación de la Reforma Agraria.

2) Preparar y capacitar a los asentados para que asuman plenamente, al término del asentamiento, las responsabilidades de propietarios y empresarios agrícolas.

3) Orientar e impulsar el desarrollo de la comunidad, promoviendo la preparación, creación y fortalecimiento de sus cooperativas y organizaciones de base.

4) Promover la capitalización de los asentados, procurando que el mayor ingreso que obtengan sea destinado principalmente a este objeto.

5) Construir la infraestructura mínima necesaria para el desarrollo de la vida familiar y comunitaria de los asentados y futuros asignatarios, así como la infraestructura necesaria para la normal explotación actual y futura del predio".

Este artículo, fundamental para entender la naturaleza y alcances del asentamiento campesino, comprende dos aspectos perfectamente diferenciados. Por una parte, define el asentamiento como una etapa del proceso de reforma agraria y, por otra, señala las principales actividades y finalidades que deben cumplirse en su transcurso.

2.1 Veamos el primer aspecto: El Asentamiento, etapa de la Reforma Agraria.

El concepto del inciso segundo del artículo 66 es insistente en extremo respecto del carácter de "etapa" que tiene el asentamiento. Además de dicha ex-

presión. emplea las de "transitoria", "inicial" y "durante el período que media entre", lo que elimina toda posible discusión acerca de la naturaleza del asentamiento. Se trata básicamente de un período de transición situado entre la expropiación y la asignación de las tierras.

Ahora bien, la etapa de asentamiento se caracteriza por su duración generalmente limitada y por ser necesaria e ineludible en el desarrollo del proceso.

a) Duración limitada.

La etapa se inicia una vez que la Corporación ha tomado posesión material de los predios que expropia y se prolonga hasta que dichos predios son destinados conforme al artículo 67 de la ley, es decir, asignados, por regla general, a campesinos y/o a Cooperativas campesinas o de Reforma Agraria.

Dice el artículo 67 en su inciso tercero: "Las asignaciones referidas en los incisos anteriores deberán efectuarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la toma de posesión material del predio por parte de la Corporación. No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto supremo fundado, podrá prorrogar el término señalado hasta por dos años".

Las asignaciones a que hace referencia el inciso citado son la asignación a campesinos en dominio individual (Art. 67, inciso 1º), y la asignación en dominio exclusivo a cooperativas campesinas o de reforma agraria o en copropiedad a campesinos o a cooperativas campesinas o de reforma agraria (Art. 67, inciso 2º).

En consecuencia, cuando la Corporación destina las tierras expropiadas a ser asignadas en cualquiera de las formas señaladas, el asentamiento instalado en ellas durará, por regla general no más de tres años y, excepcionalmente, no más de cinco.

Como se ve, los plazos señalados son máximos, por lo que nada impide que se adelante la asignación y con ello se reduzca la duración del asentamiento.

Existe, sin embargo, un caso en que el asentamiento podría tener una duración indeterminada. Ello podría suceder si la Corporación destinase las tierras que expropia "a ser asignadas a federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas campesinas o de reforma agraria", conforme lo dispone el artículo 67 en su inciso 5º, letra f). En efecto, tal disposición, por su ubicación en el artículo 67, no está limitada por los plazos del inciso tercero. De todas maneras, nos parece que, no obstante existir esta posibilidad legal de carácter excepcional, resulta bastante improbable su aplicación, tanto por las dificultades operacionales que implicaría una asignación a cooperativas de segundo o tercer grado, como por la problemática estructuración y funcionamiento de asentamientos de tan gran volumen.

Además, aunque ello ocurriese, parece razonable pensar que la presión que podrían ejercer asentados tan poderosos para que la asignación se efectuase, incluso en plazos más restringidos que los ordinarios, sería determinante en la duración del asentamiento.

b) carácter necesario e ineludible.

El inciso primero del artículo 66 está redactado en términos imperativos "procederá a la instalación de un asentamiento campesino" — que obligan a la Corporación a darle cumplimiento toda vez que tome posesión material de los predios que expropia. De tal manera que la etapa de asentamiento es consubstancial al proceso de reforma agraria como lo son la expropiación y la asignación de propiedad de las tierras.

No existe plazo expreso para que la Corporación instale el asentamiento luego de la toma de posesión material. Sin embargo, es obvio que debe hacerlo antes del vencimiento del plazo para asignar y con una anticipación razonable a la asignación que permita el cumplimiento de los objetivos señalados para el período de asentamiento.

2.2 Detengámonos ahora en las finalidades que deben alcanzarse durante el Asentamiento.

Nos encontramos aquí con un primer problema que induce a complicar la simplicidad del concepto de asentamiento. En efecto, de la lectura del inciso tercero del artículo 66, se desprende que los "principales objetivos básicos" que enumera deben ser cumplidos por el asentamiento. En otras palabras, sería el asentamiento el que debe "explotar eficientemente las tierras", "preparar y capacitar a los asentados", "orientar e impulsar el desarrollo de la comunidad", "promover la capitalización" y "construir la infraestructura". Naturalmente que estas y otras acciones análogas no pueden ser realizadas "por" un lapso de tiempo, sino por "alguien" que tenga capacidad para actuar, vale decir, personalidad.

De este raciocinio, o tal vez, de esta imagen captada a primera vista, parecen derivar versiones tales como las que afirman que el asentamiento es una organización campesina, o una empresa agrícola o, simplemente, un ente cuya personalidad jurídica podría ser discutible.

Más adelante, al tratar la evolución que ha experimentado el asentamiento tendremos oportunidad de ver como tales versiones pudieron llegar a tener una fundamentación más sólida, de haberse concretado jurídica y prácticamente el esquema original de los asentamientos campesinos.

Por ahora, debemos limitarnos a demostrar que la enumeración del artículo 66 que nos preocupa, adolece lisa y llanamente de una manifiesta falta de redacción. Veamos. Aparte de los términos claros y precisos de la definición de asentamiento del inciso segundo del artículo 66, es necesario considerar las siguientes disposiciones:

a) El inciso final del artículo 66. Conforme a él, corresponde "al Presidente de la República establecer las normas por las cuales se registrarán las sociedades agrícolas de reforma agraria que se constituyan entre... (la) Corporación (de la Reforma Agraria) y campesinos, durante el período de asentamiento, para la explotación de los predios que la Corporación adquiera". Como puede apreciarse,

de esta norma se desprende inequívocamente que el cumplimiento del objetivo número 1, "explotar eficientemente las tierras que comprende el asentamiento" no corresponde a ningún ente llamado asentamiento, sino a las sociedades agrícolas de reforma agraria que operan durante el asentamiento.

b) El artículo 4º del DFL. N° 16 de 1968, dictado precisamente en virtud de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 66, que establece que las sociedades agrícolas de reforma agraria tendrán como objetivos, además de "la explotación agrícola, ganadera y forestal de el o los predios en que se hubiese instalado el asentamiento", "la organización y promoción social, económica y cultural de los campesinos y sus familias, de acuerdo con los objetivos básicos señalados para el período de asentamiento en el artículo 66 de la Ley N° 16.640".

La claridad de esta disposición ahorra muchos comentarios. No cabe duda que los cuatro primeros objetivos del artículo 66 deben ser cumplidos por las sociedades agrícolas de reforma agraria o, al menos, con intervención importante de ellas.

c) Finalmente, nos parece que el objetivo de construir la infraestructura, tanto familiar y comunitaria, como productiva, corresponde cumplirlo a la Corporación, sin perjuicio de la participación que pudiere corresponderle a las sociedades agrícolas de reforma agraria así como a otras instituciones del Estado. A modo de ejemplo podemos señalar la construcción de los villorrios agrícolas, que no obstante construir una función expresamente asignada por la ley a la Corporación (artículo 4º, letra c), de su Estatuto Orgánico), posibilita tanto los esfuerzos de autoconstrucción de los campesinos a través de la organización de la sociedad, como la colaboración del Ministerio de la Vivienda.

Así pues, la interpretación de que el asentamiento es nada más que una etapa de la Reforma Agraria se mantiene y consolida en base a la argumentación que hemos señalado.

Nos resta, por último, hacer referencia a una extensión del concepto de asentamiento, consistente en su aplicación a la unidad territorial en que tiene lugar el desarrollo de la etapa. Es decir, se usa también la expresión asentamiento para señalar el o los predios en que aquel se ha instalado, de manera que no hay inconveniente en hablar del "asentamiento tal o cual" para referirse al "predio tal o cual en que se ha instalado la etapa de asentamiento".

3. FUNDAMENTACION ECONOMICA-SOCIAL DEL ASENTAMIENTO

Las principales razones que justifican la existencia del asentamiento campesino son a nuestro juicio, las siguientes:

a) Necesidad de mantener la continuidad de la explotación de los predios expropiados mientras se prepara su asignación.

Es un hecho que la asignación de las tierras no puede realizarse, en condiciones técnicas, económicas y sociales aceptables, en forma inmediata a su expropiación. Es preciso, al menos ejecutar un proyecto de asignación y efectuar la selección de los beneficiarios. Naturalmente que el tiempo que demanden estas

tareas variará conforme a la mayor o menor complejidad de los métodos que se adopten para realizarlas, pero, lo cierto es que, por restringida que sea su duración, es ineludible el transcurso de un lapso, que necesariamente debe ser considerado en el planeamiento del proceso.

La suerte de la explotación agrícola durante ese lapso no puede ser indiferente, sobre todo si se piensa que en la Reforma Agraria está en juego un volumen cada vez más importante de la superficie agrícola del país. De no mantenerse, en el peor de los casos, en ese período, la continuidad de las actividades productivas de los predios expropiados, se corre el grave riesgo de agregar un nuevo factor negativo a la natural depresión que toda reforma agraria tiende a producir a causa de la inestabilidad que afecta a los dueños de la tierra.

De tal manera que al plantearse la reforma, hoy en ejecución, fue indispensable buscar una solución a este problema. Ella se encontró en la incorporación de la etapa de asentamiento entre la expropiación y la asignación, lo que permite no sólo continuar el trabajo de la tierra, sino que, además, posibilita su intensificación.

Es importante traer a colación aquí la experiencia que el país vivió hasta 1964 con el proceso de colonización, en el que se hizo notar la ausencia de un sistema análogo al asentamiento.

En efecto. Los predios adquiridos por la Caja de Colonización Agrícola y, a partir de 1963, por la Corporación de la Reforma Agraria, llegaban a paralizar sus actividades hasta que se procedía a la asignación. Los campesinos que en ellos trabajaban, al carecer de seguridades respecto de su suerte en la asignación, se limitaban a subsistir explotando sus goces o regalías o, simplemente a emigrar en busca de fuentes de trabajo. El aporte de esas tierras a la producción nacional disminuía al mínimo no obstante la existencia en el organismo colonizador de una unidad de "administración de fundos".

Afortunadamente, el escaso volumen y la lentitud extrema de la colonización impidieron que los efectos negativos del sistema repercutieran en medida apreciable en la economía nacional.

b) La Reforma Agraria es más que un simple proceso de redistribución de tierras.

Si la Reforma Agraria se realizase solo en base a los actos de expropiar y asignar tierras, probablemente representaría un esquema de acción extraordinariamente simple y expedito. Es claro que, en tal caso, podría llegar a tener resultados verdaderamente funestos o, cuando menos, no produciría ningún efecto sustancial que significase un cambio en la estructura tradicional de tenencia de la tierra. Porque, evidentemente, la redistribución de la propiedad agrícola no puede constituirse por sí sola en factor determinante de la caracterización de un proceso de Reforma Agraria. En la práctica puede existir tanto una reforma agraria sin redistribución de la propiedad, como una distribución del dominio sin significación de reforma agraria.

Para que el proceso de redistribución de la tierra tenga valor de reforma agraria, es indispensable que se produzca en íntima relación e interdependencia con

factores que determinen la transformación social, económica, cultural y política profundas de la agricultura.

El campesinado no solo ha permanecido marginado de la propiedad de la tierra. Su vida ha estado marcada por la carencia de la mayoría de aquellos elementos que posibilitan el progreso humano en nuestra época: ha carecido de una organización que le dé poder para ampliar su estrecho campo de participación en la vida nacional; ha carecido de toda ingerencia en el campo de la técnica y de la economía; ha carecido de acceso a la educación; ha carecido de condiciones de salubridad y habitación mínimas; ha carecido, en fin, de la posibilidad de desenvolver su vida en términos concordantes con su condición humana.

La tarea de la Reforma Agraria, por lo tanto, consiste precisamente en abrir una vía de solución para todas estas carencias. Es preciso que ella cuente con mecanismos que hagan posible la creciente satisfacción de las múltiples necesidades de tan amplio sector de la población nacional.

Los objetivos que deben cumplirse durante el asentamiento, nos indican que este período existe concretamente para poner al alcance del campesino, junto con la tierra, la organización, la educación, la técnica, el condicionamiento material adecuado para su desarrollo, la posibilidad de participación en el ejercicio del poder.

c) La necesidad de acelerar el cambio de valores de la comunidad campesina.

En la medida que la Reforma Agraria provoca un cambio de la estructura social en que tradicionalmente se ha desenvuelto el campesino, tiende a producirse en éste un cambio valorativo derivado de la percepción del proceso y del nuevo rol que en él le corresponde.

En otras palabras, la transformación que experimenta el sistema de relaciones sociales y económicas a partir de la expropiación de un predio pone al campesino en contacto con una realidad nueva y diferente a la que conocía. La captación paulatina de este fenómeno es la que ocasiona un cambio de actitud del campesino frente al medio que lo rodea. Evidentemente que la recepción de los hechos varía desde su aceptación pasiva hasta el rechazo puro y simple, pasando por diversos grados de actitudes críticas, pero, en definitiva, la modificación del cuadro valores tradicional se desarrolla inexorablemente.

Se trata, sin duda, de un proceso sumamente complejo que genera conflictos y tensiones que de alguna manera dificultan el logro de las tareas del grupo.

De allí que la estrategia a seguir en la realización de la Reforma Agraria debe comprender tanto la transformación física y estructural como el cambio de valores. Había que acelerar entonces el proceso de percepción por parte de los campesinos a fin de facilitar la aprehensión y consolidación de valores tales como la actitud planificadora y previsor, la actitud solidaria y la actitud favorable a la innovación y a la capacitación que hace posible el dominio de la naturaleza.

Ello se concreta a través de los métodos de capacitación que se aplican durante el período de asentamiento, los que, además, ponen al alcance del campesino instrumentos tales como la lectura, la escritura, nociones de aritmética, técnicas de cultivo, elementos de manejo empresarial, conocimientos contables etc.

En suma, el asentamiento campesino representa una fórmula para no interrumpir el trabajo agrícola, para implementar a la comunidad campesina y al predio de aquello que carece antes de la asignación y para ampliar el proceso de percepción y la consiguiente formación de valores adecuados a la nueva sociedad rural que nace con la Reforma Agraria.

4. EVOLUCION DEL ASENTAMIENTO EN CHILE

Los asentamientos campesinos han sufrido una interesante evolución desde la iniciación del proceso de Reforma Agraria hasta el presente, tanto respecto de su forma y contenido como de su fundamentación legal.

Sobre el particular, podemos distinguir dos grandes etapas en su desarrollo: la primera, que se extiende desde Abril de 1965, fecha de la instalación de los primeros asentamientos, hasta el 28 de Julio de 1967, fecha de la Ley N° 16.620 la segunda que se inicia con dicha ley y alcanza su plenitud con la dictación del DFL. N° 16 de 14 de Noviembre de 1968 sobre sociedades agrícolas de reforma agraria.

Antes de entrar en el análisis de las etapas mencionadas, estimamos conveniente echar una mirada al período previo a la puesta en marcha de los asentamientos, que comprende desde Noviembre de 1964 a Marzo de 1965. Dicho lapso puede ser caracterizado como de búsqueda de una formulación legal para el asentamiento. En efecto, era necesario conciliar la legislación aplicable a la Corporación que, desde luego, no estaba concebida para hacer reforma agraria, sino solo para continuar el proceso colonizador iniciado en 1929, con las necesidades de un esquema operacional nuevo adecuado a la Reforma Agraria que se proyectaba realizar.

Por esa época, la Corporación tomó posesión material de la Hacienda Choapa, perteneciente al Servicio Nacional de Salud, que se componía de 11 fundos con un total de 255.399,9 Hás. en los que habitaban alrededor de 1.400 familias, lo que representaba un total aproximado de 20.000 personas. Este solo hecho vino a constituir una fuente de presiones para que la Corporación pusiese en marcha los asentamientos, lo que dió lugar a algunas dificultades en la definición del sistema.

Obviamente, no era posible aplicar en el Choapa el procedimiento establecido para la formación de Colonias, tanto porque no respondía al espíritu de la Reforma Agraria, cuanto por su carácter dilatorio y burocrático. De allí que teniendo como base el artículo 29 del Estatuto Orgánico (DFL. RRA N° 11 de 5 de Febrero de 1963) que facultaba a la Corporación para "celebrar todos los actos y contratos que estime conveniente para la mejor consecución de sus fines", se se iniciara el estudio de algunas alternativas de vinculación jurídica con los campesinos asentados.

Primero se vió la posibilidad de operar mediante contratos de arrendamiento o mediería, la que fue descartada por no permitir el flujo del crédito hacia los campesinos arrendatarios o medieros, ya que estos no tenían la calidad de colonos.

Tampoco satisfacían estas fórmulas las aspiraciones de los campesinos del valle del Choapa, con quienes principalmente se analizaron. Surgió así, la posibilidad de celebrar contratos de sociedad entre los campesinos y la Corporación, sistema que, luego de largas discusiones con los campesinos, logró concretarse en sociedades colectivas civiles que recibieron el nombre de sociedades agrícolas de reforma agraria. A través de ellas fue posible iniciar el proceso de Reforma Agraria sin mayores problemas de orden legal aunque con algunas limitaciones derivadas de cierta falta de adecuación práctica de la legislación que resultó ser aplicable.

4.1 El Asentamiento antes de la Ley N° 16.640

Para iniciar formalmente las relaciones entre la Corporación y los campesinos fue necesario promover un primer germen de organización de la comunidad, pues de otra manera la discusión del contrato de sociedad corría el riesgo de dispersarse con el consiguiente entorpecimiento de la operación del sistema. De allí que la Corporación plantease dos condiciones previas:

a) La suscripción de un acta por parte de todos y cada uno de los campesinos, jefes de familia y mayores de 18 años, del predio, que aceptasen participar en el asentamiento. En dicho documento, denominado Acta de Asentamiento, los campesinos se comprometían básicamente a organizarse en un Comité y a discutir con la Corporación los términos de un contrato de sociedad colectiva civil para realizar la explotación del predio hasta el momento de su asignación.

b) La elección del Comité Campesino, a que hacía referencia el Acta de Asentamiento mediante votación secreta en cada elector tenía derecho a un voto. Cumplidas estas condiciones se daba por constituido el asentamiento y comenzaba de inmediato la discusión del Contrato de Sociedad entre los dirigentes elegidos para formar el Comité Campesino y representantes de la Corporación.

El modelo de contrato que servía de base a la discusión, figuraba como anexo del Acta de Asentamiento, conjuntamente con un texto reglamentario del mismo y de las normas básicas para realizar la elección del Comité Campesino.

Comparecía a la celebración del contrato, por parte de la Corporación, su Vicepresidente Ejecutivo y por parte de los campesinos, los representantes que integraban el Comité Campesino.

Durante el primer año de funcionamiento de este sistema se apreciaron algunas fallas que hacían necesario, por una parte, perfeccionar el texto del contrato de sociedad y, por otra, reglamentar con mayor precisión la calidad de asentado. Fue así como para el año agrícola 1966/67 el modelo de contrato de sociedad agrícola de reforma agraria incorporó a su texto numerosas innovaciones originadas en demandas de los campesinos y en la experiencia recogida en su primer año de aplicación. En su forma, refundía lo que había sido el contrato propiamente tal y el reglamento de la Sociedad.

Por otra parte, el anexo del Acta de Asentamiento relativo a la elección del Comité Campesino, pasaba a formar parte de un texto muchísimo más completo

y sistemático, que el Consejo de la Corporación, por acuerdo N° 235 de 2 de Junio de 1966, aprobó con el nombre de Reglamento de Asentamiento.

Ahora bien, los tres documentos a que hemos hecho referencia — Contrato de Sociedad, Acta de Asentamiento y Reglamento de Asentamiento — determinaban una configuración del asentamiento campesino que a nuestro juicio, difiere en aspectos sustanciales de la vigente en la actualidad.

Para alcanzar una visión certera de la organización de la comunidad campesina en los asentamientos antes de la Ley N° 16.640, es preciso distinguir entre el asentamiento propiamente tal y la sociedad agrícola de reforma agraria. Ambos coexistían como estructuras organizativas que, no obstante haberseles definido esferas de acción en diferentes planos, comunmente se superponían y, en muchos casos, se confundían.

El asentamiento comprendía exclusivamente a los campesinos asentados y sus familias y, por tanto, en su funcionamiento no cabía intervención directa a la Corporación. La ingerencia de esta se limitaba a asesorar, especialmente en aspectos de capacitación, a la comunidad asentada. Contaba el asentamiento con dos organismos fundamentales: la Asamblea de Asentados, en la que participaban de hecho asentados y no asentados, y el Comité de Asentamiento, cabeza directiva compuesta por cinco asentados. Además, formaban parte del asentamiento las llamadas organizaciones de base (centros de madres, clubes deportivos, centros culturales, etc) que se integraban a la estructura central en las más variadas formas, según el desarrollo peculiar de cada asentamiento. El centro de la actividad de esta organización lo constituía la promoción del desarrollo social de la comunidad.

La sociedad agrícola de reforma agraria por su parte, era la estructura que posibilitaba la participación conjunta de los campesinos y la Corporación en la explotación agropecuaria del predio. Su estructura la conformaban básicamente la Asamblea de Socios, a la que pertenecían solamente los asentados y en la que, además, intervenían los representantes de la Corporación, y el Consejo de Administración, compuesto por cinco asentados — los mismos que integraban el Comité de Asentamiento — y dos representantes de la Corporación. Todo el manejo económico del predio se canalizaba a través de la sociedad.

Este paralelismo estructural planteaba numerosos problemas que podemos resumir como sigue:

1) La diferenciación que corrientemente se hace entre lo social y lo económico, si bien presenta ventajas para fines didácticos o de análisis y estudio, no puede concretarse en la práctica, como se pretendió con el asentamiento. La compleja trama de relaciones de cualquier grupo social escapa a la rigidez de dicho esquema.

2) La gravitación de la acción económica de la sociedad afectaba seriamente las posibilidades del asentamiento (considerado como organización). El sólo hecho de que los recursos de todo orden llegasen sólo a través de la sociedad representaba un límite insuperable para las posibilidades de expansión y desarrollo del asentamiento.

3) Las actividades de desarrollo social a cargo del asentamiento quedaban, por lo mismo, relegadas a una situación secundaria en relación al proceso económico a cargo de la sociedad.

4) La propia identidad entre los miembros del Comité de Asentamiento y los miembros campesinos del Consejo de Administración de la sociedad, contribuía a acentuar más aún la tendencia a centrar la preocupación del dirigente casi exclusivamente en el campo de las decisiones económicas, en desmedro del resto de las actividades del asentamiento.

5) La circunstancia de que el asentamiento, a diferencia de la sociedad, no contase con personalidad jurídica terminaba por desequilibrar totalmente el esquema organizativo que se pretendía aplicar.

Los problemas señalados nos indican que, a esa altura del proceso, todavía no se alcanzaba un grado de claridad y madurez suficiente en la conceptualización del proceso. Por desgracia dicha insuficiencia, a juicio nuestro, bastante explicable dada la complejidad de la acción que se desarrollaba, repercutió en el legislador que por esa época, daba forma a lo que sería la Ley de Reforma Agraria. Sólo así se explican, por ejemplo, las referencias que dicha Ley hace a los Comités de Asentamiento, los que, con fundamento en ella misma, dejaron de existir.

4.2 El Asentamiento a partir de la Ley Nº 16.640

El análisis de estos y otros problemas que se presentaban en los asentamientos, conjuntamente con el estudio de las posibilidades que abrían las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, permitieron a la Corporación realizar un replanteo total del aspecto estructura del asentamiento. Se llegó así, a comienzos de 1968, a delinear una imagen muchísimo más clara y eficiente de todo el esquema. El asentamiento perdió todo carácter de organización y pasó a ser lo que ya hemos definido: una etapa del proceso y el lugar en que se desarrolla.

La sociedad en cambio adquirió un realce mayor al convertirse en la única expresión orgánica del período. Sus objetivos pasaron a abarcar todo el ámbito socio-económico; sus organismos fueron asimilados casi totalmente a los de las Cooperativas de Reforma Agraria para facilitar su transición hacia ellas al término del asentamiento; sus disposiciones dieron formalidad a todo tipo de relaciones a establecer entre la Corporación y los campesinos, y, lo que es más importante se alcanzó un alto grado de autonomía operacional.

La culminación de todo este proceso la constituye la dictación del DFL. Nº 16 de 1968 sobre sociedades agrícolas de reforma agraria y la aprobación, por parte del Consejo de CORA de un nuevo Reglamento de Asentamiento, textos ambos que serán analizados detenidamente en el cuerpo de este trabajo.

LAS SOCIEDADES AGRICOLAS REFORMA AGRARIA

1. LEGISLACION APLICABLE A LAS S.A.R.A.

La Ley N° 16.640, de Reforma Agraria, hace mención en varias de sus disposiciones a las sociedades agrícolas de reforma agraria, siendo la principal de ellas el inciso final de su artículo 66 que faculta al Presidente de la República para "establecer las normas por las cuales se regirán las sociedades agrícolas de reforma agraria que se constituyan entre esa Corporación (CORA) y campesinos, durante el período de asentamiento, para la explotación de los predios que la Corporación adquiera".

En uso de esta facultad se dictó el DFL. N° 16, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 14 de Noviembre de 1968, sobre sociedades agrícolas de reforma agraria, a cuyo texto se incorporaron además, gran parte de las disposiciones relativas a ellas de la Ley N° 16.640. El DFL. N° 16 consta de 39 artículos permanentes, distribuidos en 6 párrafos, y de un artículo transitorio.

Este es, por consiguiente, el cuerpo de normas más importantes por el que se rigen las sociedades agrícolas de reforma agraria (S.A.R.A.).

Además, le son aplicables:

- a) las normas sobre sociedades colectivas civiles del código Civil, en lo no previsto en el DFL. N° 16 o en la escritura social.
- b) Algunas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria (DFL. R.R.A. N° 11, de 1963, modificado por la Ley N° 16.640) relativas principalmente a sus relaciones crediticias con dicha institución.
- c) Las disposiciones del Reglamento de Asentamiento en lo concerniente al ingreso y retiro de sus socios asentados.

En los párrafos siguientes nos ocuparemos de estas materias tomando como base el DFL. N° 16, por lo que las referencias a artículos sin especificar su procedencia corresponderán a dicho texto legal.

2. OBJETO DE LA S.A.R.A

"Artículo 4°—Su objeto principal será la explotación agrícola, ganadera y forestal de el o los predios en que se hubiere instalado el asentamiento y la organización y promoción social, económica y cultural de los campesinos y de sus

familias, de acuerdo con los objetivos básicos señalados para el período de asentamiento, en el artículo 66 de la Ley N° 16.640, sin perjuicio de poder dedicarse a otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines".

Esta disposición nos merece las siguientes observaciones:

a) El objeto social de la S.A.R.A. es comprensivo tanto de fines de orden económico como de tipo social y cultural y, en este último caso, no sólo respecto de sus socios sino que, además, de los miembros de las familias de éstos. Ello representa una diferencia importante con las sociedades civiles y comerciales.

b) Tales objetivos corresponden a los establecidos por el Art. N° 66 de la Ley N° 16.640 para el período de asentamiento, a los que nos hemos referido en el Capítulo I de este trabajo.

c) Para su consecución, la S.A.R.A. puede dedicarse, además a actividades anexas o complementarias a la explotación agrícola, ganadera o forestal y a sus fines sociales y culturales, lo que les otorga un amplio campo de acción.

Así por ejemplo, podrán dedicarse a actividades de industrialización de productos agrícolas o participar en organismos de capacitación.

Tanta amplitud en sus finalidades se explica por el hecho de ser el instrumento jurídico que debe operar la transformación de estructuras, es decir, el paso de la estructura tradicional a la estructura cooperativa que surge de la Reforma Agraria.

No se trata, por consiguiente, de una mera forma de asociación de particulares entre sí y con el Fisco que estipulen poner algo en común con miras a repartirse los beneficios que ello provengan, sino de un ente comprometido en una tarea de cambio.

3. CONSTITUCION DE LA S.A.R.A

La S.A.R.A. es solemne, consistiendo la solemnidad en que "se forman y prueban por escritura privada" (Art. 6°, inciso 1°), lo que la diferencia de las sociedades civiles que, por regla general, son consensuales.

Las modificaciones al contrato social se sujetan a esta misma solemnidad, salvo las relativas al ingreso y retiro de socios, en las que es suficiente su constancia en el Registro de Socios que debe llevar toda S.A.R.A. (Art. 6°, inciso 2° y 15).

En cuanto al control de la existencia de estas sociedades, el Art. 7° establece:

"El Secretario General de la Corporación de la Reforma Agraria llevará un Registro alfabético de Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria, con indicación del nombre, capital, domicilio legal y duración de cada una de ellas.

A dicho Registro deberá incorporarse un ejemplar de las escrituras sociales y de sus modificaciones salvo las que se refieren al ingreso o retiro de socios. Los ejemplares incorporados al Registro tendrán la calidad de Instrumento Pi-

blico, para todos los efectos legales, pudiendo otorgarse copias de ellos autorizadas por el Secretario General de la Corporación”.

A la celebración del contrato los campesinos asentados concurren “personalmente o representados por los campesinos que de entre ellos designe en una reunión citada previamente por la Corporación de la Reforma Agraria” (Art. 8º, inciso 1º), es decir, en la Asamblea Constituyente del asentamiento, según se ha visto.

“De lo actuado en dicha reunión se dejará constancia en un Acta, la que será autorizada por un funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria designado por ésta, quien tendrá la calidad de Ministro de Fe Pública para estos efectos” (Art. 8º, inciso 2º). Dicha acta es el Acta de Asentamiento, cuyo contenido y firma ya analizamos. Recordemos, sí, que en ella consta el mandato que los campesinos otorgan a 3 o 5 de ellos, según el caso, y las amplias facultades que les confieren. Es interesante el hecho de que este mandato no puede otorgarse a terceros extraños, lo que constituye una excepción a la regla general.

Finalmente, el Art. 9º, establece las menciones que a lo menos debe contener la escritura social. Ellas son:

a) La individualización de los socios comparecientes. CORA es representada, en la práctica, por el Director Zonal respectivo, que actúa por delegación de facultades del Vicepresidente Ejecutivo. De su personería se deja constancia al término de la escritura social. Los asentados, por su parte, comparecen en la generalidad de los casos representados por 3 o 5 mandatarios según si su número es inferior a 15 o de 15 o más, respectivamente. Su personería consta, como se ha dicho, en el Acta de Asentamiento la que se inserta también al final de la escritura social;

b) El objeto de la sociedad, al que ya nos hemos referido;

c) La razón o firma social que, según el artículo 5º “se formará con las palabras “Sociedad Agrícola de Reforma Agraria” agregándose el nombre del asentamiento de que se trate”.

d) El domicilio de la sociedad, que los contratos fija normalmente en el predio respectivo sin perjuicio de los domicilios que pueda tener en otros lugares en que desarrolle sus actividades;

e) los aportes que se obligan a hacer los socios de acuerdo con los fines de la sociedad, materia de la que nos ocuparemos más adelante;

f) El capital social, que normalmente consiste una estimación de los aportes de los socios;

g) Las normas sobre funcionamiento y administración de la sociedad y las atribuciones de los órganos de la misma;

h) El porcentaje de las utilidades que corresponderán a los socios campesinos y a la Corporación de la Reforma Agraria y su contribución a las pérdidas, y el procedimiento para determinar, entre los socios campesinos, la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades y su contribución a las pérdidas;

i) La forma y modo de determinar los retiros que podrán efectuar los socios, durante cada ejercicio, a cuenta de sus utilidades, y

j) La duración de la sociedad. Esta determinación está condicionada por los plazos de asignación de las tierras del Art. 67, de la Ley N° 16.640, es decir, por la duración del asentamiento, de tal manera que ella no puede exceder de 3 años por regla general, o de 5 excepcionalmente.

Las modificaciones al contrato debe ser acordada en la generalidad de los casos, por los socios. Los campesinos expresan su voluntad mediante acuerdo de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, mientras que CORA, lo hace por intermedio de sus representantes especialmente facultados para ello. Las modificaciones del contrato relativas al ingreso o retiro de socios no se someten, sin embargo, a este procedimiento, debido a que esta materia ha sido entregada a la determinación de CORA, según lo veremos en el párrafo siguiente. Existiría, eso sí, una contra excepción en el caso de las cláusulas sobre ingreso y retiro de los socios no asentados, ya que estas no dependen de la decisión unilateral de CORA sino que tienen su origen en la estipulación de las partes.

4. LOS SOCIOS

4.1 Son socios de la S.A.R.A., básicamente CORA y los campesinos asentados (Art. 11, inciso 1°).

Relacionado esto con el artículo 13 que establece que "la calidad de asentado se otorgará por la Corporación de la Reforma Agraria y se acreditará mediante certificado expedido por la misma Corporación", se deduce que estas sociedades tienen la peculiaridad de que uno de sus socios determina la persona de los demás. Esto, que resulta ser excesivo desde un punto de vista exclusivamente jurídico, encuentra su justificación en el doble papel que corresponde a CORA de agente estatal del cambio dirigido y de persona jurídica de derecho público capaz de actuar civilmente. En el problema que nos ocupa, han confluído ambos roles, configurando así una situación jurídica que, a nuestro juicio, sólo puede ser analizada en el contexto de la Reforma Agraria. Debe tenerse presente, a este respecto, que CORA tiene la responsabilidad de seleccionar a los asignatarios de las tierras que expropia en las cuales opera la S.A.R.A.

Por regla general, los asentados adquieren la calidad de socios al celebrar el contrato de S.A.R.A. Sin embargo, tratándose de aquellos campesinos a quienes la Corporación incorpora como asentados durante la vigencia de la sociedad, pasan a ser socios de ésta por el sólo ministerio de la ley, según lo expresa el inciso 2° del Art. 11:

"Los campesinos que, con posterioridad a la constitución de la sociedad agrícola de reforma agraria, adquieren la calidad de asentados en el predio que explota la respectiva sociedad, ingresarán como socios a ella, de pleno derecho, por

esa solo circunstancia, debiendo ser inscritos por la sociedad en el Registro de Socios a que se refiere el artículo 15".

En el inciso final del Art. 11, se abre la posibilidad de que en la escritura social se estipule el ingreso de socios no asentados a la S.A.R.A. en la forma y condiciones que allí se señalen. Esto viene a representar una excepción a la identidad socio-asentado a que nos referimos en el Capítulo II. Su razón de ser se encuentra en el interés de incorporar a la empresa a los jóvenes del asentamiento que, a no dudarlo, constituyen el sector más dispuesto al cambio y más receptivo de la capacitación.

En los contratos se ha reglamentado esta participación de campesinos no asentados en la siguiente forma:

a) deben ser miembros del grupo familiar de los asentados, mayores de 16 años y con residencia en el predio.

b) su número no puede exceder las necesidades de mano de obra permanente contempladas en el plan de explotación.

c) su ingreso es autorizado por el Consejo de Administración, aplicando un criterio equitativo para distribuir la opción a ser socio entre las familias de los asentados, de manera que el número de socios no asentados no se cope con miembros de algunas familias en desmedro de los de las otras.

d) los socios no asentados así aceptados deben adherir al contrato por instrumento privado que se agrega al final del mismo y ser inscritos en el Registro de Socios, hecho lo cual se incorporan con plenitud de derechos a la sociedad. Debe tenerse presente, no obstante, que estos socios no tienen por el hecho de serlo preferencia alguna en la asignación, pues, como lo vimos, dicha preferencia corresponde al que tiene la calidad de asentado.

El problema de la incapacidad de los socios menores de edad pero mayores de 16 años y mujeres casadas no divorciadas a perpetuidad ni separadas de bienes, es resuelto por el artículo 12 que los considera "plenamente capaces para los efectos de ingresar a estas sociedades y ejercer sus derechos de socios".

En síntesis, la S.A.R.A. cuenta con tres clases de socios: CORA, los socios asentados y los socios no asentados. Los dos últimos son englobados en la expresión "socios campesinos".

Ahora bien, toda S.A.R.A. debe llevar un Registro de socios campesinos, en el que se anota el nombre, cédula de identidad y fecha de ingreso y retiro de cada uno de los socios, los que deben firmar al final de la anotación o, en su defecto, poner su impresión dígito pulgar (Art. 15).

Dicho Registro, visado por CORA "hará plena prueba, con respecto a los socios y a terceros, de la calidad de socio y de la fecha de ingreso y retiro de la sociedad respectiva de cada uno de ellos" (Art. 16, inciso 1º). Así mismo, CORA puede otorgar certificados, conforme al Registro de Socios, los que tendrán el mismo valor probatorio que dicho Registro (Art. 16, inciso 2º).

4.2 los socios campesinos de la S.A.R.A. están obligados "a imponer en el Servicio de Seguro Social, durante el tiempo de vigencia de la sociedad, por el salario mínimo campesino, en las mismas condiciones y con iguales derechos

que los imponentes obligados de ese Servicio, sin que esto importe tener la calidad de obrero o empleado de la sociedad" (Art. 14, inciso 1º).

Tal régimen tiene por objeto mantener la continuidad previsional de los obreros y empleados que, al incorporarse al sistema de asentamiento, pierden su calidad de dependientes. Debe tenerse presente que las diversas prestaciones derivadas de la previsión, especialmente la asignación familiar, constituyen una importante fuente de ingresos para dichos campesinos que, naturalmente, ninguno quiere perder.

Antes de la Ley N° 16.640 el problema revistió cierta importancia, pues, no obstante efectuar sus imposiciones como independientes y existir un sistema de compensación de las asignaciones familiares con cargo a la utilidad social, los socios campesinos manifestaban constantemente su preocupación al respecto. Por ejemplo, hemos encontrado los versos de un payador del Valle del Choapa, que expresan precisamente esta inquietud:

"Tenemos otro problema
en cuanto a Seguro Obrero
ya no quieren atender
en el Hospital al compañero.
Ya no pueden dar a luz
las mujeres en Hospital,
se pierde la previsión
y el subsidio prenatal.
Los que estamos más viejitos
y muy pronto a jubilar,
se nos atrasan las Libretas
....."

(Juan Bruna. "Beterraga
y las Vinchucas")

"Las imposiciones en su totalidad serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria o por la sociedad y cargadas al término del ejercicio a los gastos generales de la explotación" (Art. 14, inciso 2º).

4.3 La pérdida de la calidad de socio de la S.A.R.A. se sujeta a las normas generales sobre la materia. Sin embargo, es interesante que nos detengamos en algunas causales especiales, propias de este tipo de sociedad.

a) La primera de ellas se aplica solo a los socios asentados y consiste en que deja de ser socio de la sociedad el campesino que pierde su calidad de asentado. Esta causal opera de pleno derecho (Art. 11, inciso 2º).

b) En el caso de los socios no asentados, los contratos vigentes han establecido que pierden su calidad de tales por acuerdo del Consejo de Administración,

requeriéndose además la aprobación de CORA, cuando, por razones propias de la explotación, no fuere posible asegurarles trabajo permanente en la sociedad.

c) Respecto de los socios campesinos en general, el Consejo de Administración con la ratificación de los 2/3 de los socios reunidos en Asamblea extraordinaria, puede privarlos de su calidad como sanción por las infracciones graves al contrato o a las obligaciones y prohibiciones establecidas por los órganos competentes de la sociedad.

d) Finalmente, los socios asentados pierden su calidad de tales por no resultar seleccionados para ser asignatarios o miembros de una cooperativa asignataria. Esta causal opera de pleno derecho en la fecha que señala la Corporación mediante resolución de su Vicepresidente Ejecutivo, la que debe ser comunicada a la sociedad respectiva. Generalmente esta resolución será la misma que fija la fecha en que debe operar la cesión de los derechos de los socios seleccionados en la S.A.R.A. a la respectiva cooperativa, materia de que nos ocuparemos al tratar de la disolución de la sociedad.

Es interesante destacar que, de acuerdo al artículo 29 "la pérdida de la calidad de socio o la insolvencia, fallecimiento e incapacidad sobreviniente de cualquiera de los socios no disolverá la sociedad, la que continuará con los restantes".

En este caso, lo único que corresponde es que el Consejo de Administración proceda a tasar los respectivos derechos, "debiendo pagar la sociedad el valor de dichos derechos a los herederos del socio fallecido o a los socios que dejaren de serlo, según el caso". (Art. 30).

5. LOS APORTES DE LOS SOCIOS

Los aportes que se estipulan en el contrato de S.A.R.A. son básicamente: el predio, cuya explotación es el objeto principal de la sociedad y que es aportado por CORA, y el trabajo para realizar dicha explotación, aportado por los socios campesinos.

5.1 Respecto a los aportes de CORA, el DFL. N° 16 establece disposiciones especiales que modifican las reglas generales sobre la materia.

El artículo 37 establece que CORA "podrá aportar en propiedad o en cualquiera otra forma a estas sociedades, sin limitación alguna, bienes necesarios para la marcha de dichas sociedades, que adquiera, tenga en dominio o posea a cualquier título", lo que constituye una importante excepción al artículo 2082 del Código Civil, conforme al cual "los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo".

Por su parte, el artículo 10, relativo al aporte de bienes raíces en usufructo o en uso y goce por parte de CORA, representa también una modificación de importancia a las reglas del Código Civil sobre la materia.

a) En contraposición a los artículos 767 y 775 del Código Civil, que exigen que el usufructo sobre inmuebles se otorgue por instrumento público inscrito y

que el usufructuario preste caución suficiente de conservación y restitución además de la confección a su costa, de inventario solemne, el inciso 1º del Art. 10 mencionado, establece que CORA "podrá aportar a estas sociedades el usufructo de los predios de su dominio o el uso y goce de los que posea a cualquier título, pudiendo ambos constituirse por escritura privada, que podrá ser la misma escritura social. No se requerirá la inscripción del aporte y la sociedad no estará obligada a rendir caución por dicho aporte, debiendo confeccionar, en todo caso, un inventario simple de los bienes aportados en usufructo o uso y goce".

Con ello se ha pretendido hacer más expedita la constitución de las sociedades.

b) A diferencia del artículo 779 del Código Civil que exige el consentimiento formal del usufructuario para que el propietario interfiera el ejercicio de sus derechos actuando en el inmueble, el artículo 10, en su inciso 2º establece que "en ningún caso, el usufructo o uso y goce aportado impedirá que la Corporación efectúe en el predio los trabajos que estime necesarios para la consecución de sus fines y, en especial, para la asignación de las tierras. Estos trabajos serán sin cargo alguno para la sociedad, salvo pacto en contrario".

c) En el inciso 3º del artículo 10, se limita la facultad del usufructuario de dar en arriendo o de ceder a título oneroso o gratuito el usufructo (Art. 792 del Código Civil) al disponer que "las sociedades no podrán ceder el usufructo o uso y goce aportado, sin el consentimiento de la Corporación de la Reforma Agraria".

d) Finalmente, el inciso final del Art. 10 establece:

"Las mejoras efectuadas por estas sociedades en los predios que la Corporación hubiere aportado y que se hayan realizado con la aprobación de la Corporación, serán indemnizadas por ésta a la disolución de la sociedad, salvo pacto en contrario. El valor de las mejoras que no fueren indemnizadas por la Corporación no podrá ser incluido en el precio de la asignación de las tierras que efectúe la Corporación".

5.2 En cuanto a los socios campesinos, su aporte de trabajo será analizado al tratar la operación de la S.A.R.A. Sólo señalaremos aquí que el DFL. N° 16 ha establecido un aporte anual obligatorio para capitalización en los siguientes términos:

"Cada socio campesino estará obligado a aportar anualmente a la sociedad, para su capitalización, la suma que se determine de acuerdo con las normas que se establezcan en el contrato" (Art. 34).

Las normas de capitalización de la S.A.R.A. serán estudiadas también a propósito de la operación de ésta.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

"La responsabilidad personal de los socios campesinos de una sociedad agrícola de reforma agraria se limitará a sus respectivos aportes, y la de la Corporación de la Reforma Agraria se limitará al monto del avalúo del predio que hu-

biere aportado en usufructo o en uso y goce a la sociedad o a la suma que a más de ese monto se indique en el propio contrato". (Art. 29).

Estamos, pues, en presencia de un nuevo tipo de sociedad de responsabilidad limitada, diferente a las de la Ley N° 3.918, pues no requieren escritura pública; no es necesario dejar constancia en el contrato social de la responsabilidad limitada de los socios, salvo en el caso que CORA responda más allá del avalúo del predio; no necesitan publicar su extracto en el Diario Oficial; la razón social no se forma con el nombre de los socios ni termina con la palabra "limitada", etc.

7. ORGANIZACION DE LA S.A.R.A.

La organización y funcionamiento de la S.A.R.A. está entregada a tres clases de órganos:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) El Consejo de Administración, y
- c) Los Comités Ejecutivos (Art. 17).

7.1 La Asamblea General. Es el organismo máximo de la Sociedad. La integran la totalidad de los socios, pero sólo pueden ejercer sus derechos en ella los inscritos en el Registro de Socios que se encuentren al día en el pago de las deudas contraídas con la sociedad. (Art. 18).

En los contratos vigentes se ha estipulado que los representantes de CORA asisten sólo con derecho a voz a las sesiones de la Asamblea General, conservándose un derecho a voto calificado para aquellos acuerdos de mayor importancia, materia en la que nos detendremos más adelante.

"La Asamblea General tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias son las que se realizan periódicamente en las fechas prefijas por la propia Asamblea, y las extraordinarias son las citadas especialmente, para ocuparse de un objeto determinado, por acuerdo del Consejo de Administración o cuando así lo solicite un tercio, a lo menos, de los socios con derecho a voto, o cuando así lo decida la Corporación de la Reforma Agraria". (Art. 19, incisos 1° y 2°).

La Asamblea General ordinaria se ocupa básicamente de fijar las grandes líneas de acción de la sociedad, tarea que cumple en gran medida al aprobar el plan anual de explotación. Además, debe elegir al comienzo de cada año calendario el Consejo de Administración para el año agrícola siguiente; sirve de organismo contralor de éste y de los Comités Ejecutivos, para lo cual puede designar comisiones investigadoras permanentes o transitorias; debe aprobar la cuenta anual del Consejo así como el balance e inventario de cada ejercicio; debe tomar conocimiento y pronunciarse sobre los asuntos en que el Consejo requiera su intervención. (Art. 20 y contratos vigentes).

La Asamblea General es citada a sesiones extraordinarias para tratar sólo las materias que incluye la convocatoria. El D.F.L. N° 16 ha señalado, además, aquellas cuestiones que sólo pueden ser tratadas en este tipo de sesiones:

- “1.— Acordar la modificación del contrato social, salvo la que se refiera al ingreso o retiro de socios;
- “2.— Destituir, por causa grave y justificada, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a los socios campesinos que integren el Consejo de Administración;
- “3.— Pronunciarse, de acuerdo con lo que se estipule en el contrato social, sobre la privación de la calidad de socio campesino, y
- “4.— Acordar la disolución anticipada de la sociedad por los 2/3 de los socios campesinos”. (Art. 21).

En los contratos se estipula que también serán objeto de Asamblea General extraordinaria, las modificaciones al plan de explotación; los acuerdos de enajenación, por los 2/3 de sus miembros, de bienes no comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, y la elección de los socios campesinos que reemplazarán a los miembros destituidos del Consejo.

“Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos especialmente exceptuados en el presente Decreto o en el contrato social”. (Art. 19, inciso final).

7.2 El Consejo de Administración. A su cargo está la administración y representación de la sociedad, correspondiéndole en especial, velar por la marcha administrativa económica, técnica, social y cultural de la sociedad. (Art. 23, inciso 1° y Art. 24, inciso 1°). El Consejo de Administración se compone de tres representantes de los socios campesinos, si éstos son menos de 15, y por 5, si dichos socios son 15 o más. En el contrato social podrá convenirse que la Corporación de la Reforma Agraria tenga representantes en el Consejo y, en este caso, deberá reglamentarse su participación en él.

“De entre los miembros del Consejo se elegirá a un Presidente que será el responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo. Además, se elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente y a un Secretario quien deberá llevar un Libro de Actas en donde dejará constancia de todos los acuerdos que se adopten.

“El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo, lo serán también de la Asamblea General”. (Art. 22).

La representación judicial de la sociedad corresponde al Presidente del Consejo. (Art. 23 inciso 2°).

El Consejo de Administración puede delegar facultades en algunos de sus miembros, en socios o en terceros (Art. 23, inciso 1°), materia que en los contratos se ha traducido en una amplia descentralización de atribuciones. Es así como, la facultad de representar a la sociedad es delegada corrientemente en dos miembros del Consejo que deben ejercerla conjuntamente o en uno de sus miembros para que actúe conjuntamente con el Cajero de la Sociedad; las facultades

para cumplir funciones especializadas son delegadas de ordinario en los Comités Ejecutivos, para ser ejercidas por sus presidentes; las facultades para ejecutar actos y contratos en que la Sociedad actúa conjuntamente con otras S.A.R.A. y/o Cooperativas de Reforma Agraria son delegadas en socios de dichas instituciones o en dirigentes de las organizaciones que las agrupan.

“El Consejo de Administración sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de la Corporación de la Reforma Agraria para adoptar acuerdos sobre las materias que en el contrato social se señalen”. (Art. 24, inciso 2º).

Finalmente, debemos destacar que “la renuncia o remoción de los administradores de la sociedad no acarreará la disolución de ésta”. (Art. 25).

7.3 Los Comités Ejecutivos. Son órganos especializados de ejecución de las actividades de la sociedad que se integran por las personas que el Consejo de Administración determina. (Art. 26, inciso 1º).

En la práctica de los contratos se establece que, por regla general, deben formarse con miembros de la Asamblea General y ser presididos por un miembro del Consejo. Excepcionalmente pueden incorporarse a ellos personas ajenas a la sociedad a propuesta del Consejo de Administración y con la aprobación de CORA. Esta última puede asistir a las sesiones de los diversos Comités Ejecutivos con derecho a voz, previa comunicación al Consejo.

En cada sociedad existen los Comités Ejecutivos que el Consejo de Administración determina con las atribuciones que les señala en cada caso. (Art. 26, inciso 2º). Sobre el particular, han existido experiencias bastante heterogéneas destacándose como tendencia en el último tiempo, la organización de Comités ejecutivos de producción que favorecen la especialización de los campesinos, a través de los cuales se lleva a cabo la capacitación técnica. Además, se ha uniformado la constitución de Comités Ejecutivos de Finanzas y Administración que han pasado a tener notable importancia en el manejo económico de la empresa.

8. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Las causales de disolución de la S.A.R.A. han sido establecidas en los Arts. 28 y siguientes del D.F.L. N° 16. Ellas son:

- 1.—“La expiración del plazo o el cumplimiento de la condición establecidos en el contrato para que tenga fin”.

En la práctica en los contratos se estipula una duración limitada a un año agrícola, prorrogable tácita y sucesivamente por los años que faltan para la asignación, salvo que la Asamblea General extraordinaria y CORA acuerden ponerle término antes del vencimiento del respectivo periodo.

- 2.— "Imposibilidad de cumplir el objeto social".
- 3.— "Destinar la Corporación de la Reforma Agraria el predio que hubiere aportado en usufructo o uso y goce a la sociedad a alguno de los fines señalados en el artículo 67 de la Ley N° 16.640", es decir, a ser asignados en propiedad a campesinos y/o a Cooperativas campesinas o de Reforma Agraria.
- 4.— Por acuerdo de los 2/3 de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, contando además con el consentimiento de CORA.
- 5.— Por sesión de los derechos de los socios de la S.A.R.A. seleccionados para ser asignatarios a la respectiva Cooperativa de Reforma Agraria (Art. 32, inciso final).

Esta causal dice relación con el interesante problema del paso de la S.A.R.A. a la Cooperativa de Reforma Agraria que nace al asignarse las tierras.

Como se ha visto anteriormente, al término del asentamiento tiene lugar la selección final de los futuros asignatarios o miembros de la Cooperativa asignataria de las tierras. De dicho proceso puede resultar que algunos asentados no resulten seleccionados, caso en el cual pierden su calidad de socios, según lo hemos visto. (Art. 31, inciso 1°).

"Los derechos que correspondan a los socios que pierdan su calidad de tales, de acuerdo con el inciso anterior, serán tasados por la Corporación y su valor pagado por la sociedad en la forma y condiciones que acuerde con dichos socios y dentro de un plazo que no podrá exceder de 1 año". (Art. 31, inciso 2°).

Determinados los socios de la S.A.R.A. que formarán parte de la Cooperativa de Reforma Agraria y constituida legalmente ésta la sesión de derechos y la consiguiente disolución de la sociedad opera como sigue:

a) Los derechos de los socios de la S.A.R.A. se entienden cedidos por el sólo ministerio de la ley, a la Cooperativa que se hubiere constituido, considerándose como aportados a ella. La cesión tiene lugar en la fecha que CORA determina la que puede ser posterior a la fecha de constitución de la Cooperativa. (Art. 32, inciso 1°).

b) En la resolución que fija la fecha de la cesión de derechos o en una comunicación posterior, CORA debe determinar la proporción que a cada socio corresponde en el capital de la S.A.R.A. y en consecuencia, la proporción de dicho capital que se entiende aportado por cada socio de la cooperativa.

c) Por su parte CORA deberá retirar los aportes que hubiere efectuado a la sociedad. (Art. 32, inciso 2°). Dicho retiro deberá efectuarse, normalmente, en la misma fecha en que se entienden cedidos los derechos de los socios de la S.A.R.A. a la Cooperativa.

Una vez cedidos los derechos y retirados los aportes se entiende extinguida la sociedad. (Art. 32, inciso 3°).

d) Por otra parte, la cooperativa de reforma agraria se entiende legalmente constituida e instalada, desde la fecha del acuerdo del Consejo de la Corporación

que así lo declare. En consecuencia, podrán tener una vigencia paralela la S.A.R.A. y la Cooperativa de Reforma Agraria que la sucede.

Lo anterior ocurrirá cuando la Corporación señale, en su Resolución, como fecha en que se entenderán cedidos a la Cooperativa los derechos de los socios de la S.A.R.A., una distinta a la fecha del acuerdo del Consejo que declare constituida la cooperativa respectiva.

e) Esta existencia paralela significará que la S.A.R.A. seguirá funcionando hasta su extinción y, durante este lapso, continuará con la explotación de las tierras.

Por su parte, la cooperativa legalmente constituida sólo empezará a funcionar efectivamente cuando expire la S.A.R.A. ya que en ese momento pasará a explotar las tierras que se le hubieren asignado. Sin perjuicio de que desde su constitución la cooperativa elija a los socios que integrarán sus órganos directivos y que, incluso, pueda adoptar los acuerdos que estime convenientes.

La ley se ha puesto en el caso de que la cesión de los derechos de los socios de la S.A.R.A. a la cooperativa respectiva no opere, como podría suceder, por ejemplo si CORA, al momento de efectuar la asignación, no estableciere la obligatoriedad de pertenecer a ella y los campesinos resolviesen no hacerlo. (Art. 75, letra d), Ley Nº 16.640).

En tal situación, CORA "será la encargada de liquidar estas sociedades a su disolución, pudiendo determinar los derechos que cada uno de los socios tenga en el haber social, fijar el patrimonio de la sociedad y realizar todos los actos necesarios para la participación y adjudicación del haber común, sin limitación alguna en su cometido.

"La Corporación de la Reforma Agraria no tendrá derecho alguno en el patrimonio de la sociedad, existente a la fecha de su liquidación, sin perjuicio de retirar los aportes que hubiere hecho y de mantener los créditos que tuviera en contra de ella". (Art. 33).

9. REGIMEN TRIBUTARIO

El artículo 35 del D.F.L. Nº 16 establece en su inciso primero que "el Presidente de la República a solicitud de la Corporación de la Reforma Agraria y previo informe del Servicio de Impuestos Internos, podrá otorgar a estas sociedades, en forma general o particular, todas o algunas de las exenciones tributarias establecidas en el inciso 1º del artículo 168 de la Ley Nº 16.640". (*)

Dichas exenciones son las otorgadas a CORA y comprenden "toda clase de impuestos, tasas, que se perciban por Aduanas".

Respecto del impuesto a las compraventas establecido en el Título I de la Ley Nº 12.120, "la exención sólo podrá referirse a los productos provenientes de las explotaciones de la sociedad". (Art. 35, inciso 2º).

(*) Por Decreto Nº 166 del Ministerio de Agricultura, de 20 de Junio de 1969, las exenciones a que se sefiere el Art 35 del D.F.L. Nº 16 fueron otorgadas en general a las S.A.R.A. anteriores y posteriores a la Ley 16.640.

"En lo relativo a las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 16.640, las exenciones podrán regir desde la fecha de su constitución o desde una posterior". (Art. 35, inciso 3°).

Debe tenerse presente que, respecto de estas sociedades, el artículo 14 de la Ley N° 16.465, que prohíbe la división, parcelación o hijuelación de predios rústicos de más de 80 Hás., les otorgó las exenciones del artículo 156 del D.F.L. R.R.A. N° 11, de 1963, que establecía que la Corporación estaba exenta de todo impuesto fiscal, salvo los derechos, impuestos o cualquier otro gravamen a la importación de mercaderías y el impuesto a las convenciones que sirven para transferir el dominio de cosas corporales muebles.

Al entrar en vigencia la Ley N° 16.640, su Art. 169 derogó tácitamente el Art. 14 de la Ley N° 16.465 (interpretación de la Dirección General de Impuestos Internos en Oficio N° 1176, de 28 de Febrero de 1968).

En consecuencia a las S.A.R.A. anteriores a la Ley N° 16.640 que gozaban de las exenciones de la Ley N° 16.465 de pleno derecho, sólo correspondería concederles las franquicias del Art. 35 del D.F.L. N° 16 que hasta la vigencia de la Ley N° 16.640 no tuvieron. Desde dicha fecha hasta adelante, sólo correspondería concederles las exenciones totales o parciales en iguales términos que a las sociedades constituidas durante la vigencia de la Ley N° 16.640.

Las exenciones así otorgadas pueden ampliarse, restringirse o ponerseles término en forma general o particular, con las mismas formalidades requeridas para su otorgamiento. (Art. 35, inciso 4°).

OPERACION DE LA SOCIEDAD AGRICOLA DE REFORMA AGRARIA

1. PLANIFICACION DE LA PRODUCCION

El instrumento básico del funcionamiento de la S.A.R.A. es el Plan Anual de Explotación. Su importancia radica no sólo en el hecho ser el ordenador de toda la actividad productiva y financiera de la sociedad, sino en que constituye el pilar de la capacitación técnico-agrícola y empresarial de los campesinos.

Los objetivos económicos que deben alcanzarse con el Plan de Explotación son básicamente:

- a) Fijación de las metas técnicas y económicas de la producción;
- b) Determinación del uso óptimo de los recursos;
- c) Determinación de las necesidades de financiamiento, y
- d) Ordenamiento para la información contable.

El logro de estas finalidades supone una doble perspectiva de planificación, ya que, conjuntamente con el programa para los cultivos del año (programación a corto plazo), es necesario fijar rotaciones culturales, planificar las inversiones y proyectar el sistema definitivo de producción (programación a mediano y largo plazo).

Debemos tener presente que tan compleja tarea debe llevarse a cabo directamente por los campesinos o, a lo menos, con su activa participación, lo que acentúa de partida las dificultades propias de la planificación agrícola. Ellos carecen de toda experiencia al respecto y, lo que es más grave, de una conciencia mínima sobre la importancia que tal planificación tiene para la empresa.

La primera etapa a cumplir en la confección del Plan de Explotación se desarrolla en el periodo de pre-asentamiento y consiste en la recopilación de antecedentes proporcionados principalmente por el examen de la producción anterior. Se procura estimar las utilidades de cada producción y diagnosticar cuales fueron los factores limitantes de los rendimientos físicos y de la rentabilidad.

Se buscan en una segunda etapa las normas y recomendaciones técnicas y económicas proporcionadas por la investigación agronómica, que pueden mejorar algunos aspectos de la producción del predio, labor que se cumple con la asistencia y asesoría de CORA.

Conocido el diagnóstico y las normas técnicas y económicas susceptibles de aplicación, es preciso optar por las alternativas cuya combinación permitan una maximización de las utilidades y un uso óptimo de los recursos. Sin embargo, surge aquí, como limitante de importancia, el recelo de los campesinos por las innovaciones que alteren demasiado el sistema productivo en que han participado. Es por eso que, el Plan de Explotación del primer año no se aparta mayormente de los rubros de explotación tradicionales. En los años siguientes la incorporación paulatina de nuevos cultivos y tecnologías.

En último término, se desarrolla la parte propiamente de elaboración del Plan de cultivos con su respectivo presupuesto. Para ello se usa una metodología elaborada por CORA que facilita los cálculos y la confección material del Plan al mismo tiempo que facilita la toma de conciencia del campesino de la infinidad de problemas que plantea la combinación de los factores de la empresa.

El Plan de Explotación consta de varias partes:

a) Contiene un inventario de todos los recursos con que cuenta la sociedad: capital fijo, capital de explotación, disponibilidad de mano de obra, disponibilidad de agua de riego, todo lo cual permite evaluar la estructura del capital y del potencial de trabajo para obtener las relaciones de intensidad en el uso de los recursos y para programar las inversiones productivas.

b) Contiene el análisis de cada cultivo tomando como base su ingreso por hectárea, lo que permite decidir la elección y combinación de las diferentes producciones. Este análisis incluye lógicamente todos los gastos directos, su composición y participación en el ingreso.

c) Contiene los mismos objetivos que en caso anterior, referidos a las diferentes explotaciones pecuarias de la sociedad usándose como indicadores el ingreso por hectárea y el ingreso por capital invertido. Comprende, además, un plan forrajero.

d) Los planes de cultivo y ganadero son tentativos mientras no se realicen ciertas comprobaciones. Ellas dicen relación con la suficiencia o insuficiencia del potencial de trabajo para cumplirlos, así como del uso de factores tales como la maquinaria, implementos y animales de trabajo, todo lo cual constituirá una base preliminar del programa de capitalización.

e) Finalmente contiene un resumen de los planes de cultivo y ganadero ya definidos, con indicación de utilidades de las diferentes producciones por hectárea y por el total, además de algunos índices económicos para evaluar la productividad e intensidad de los factores de producción.

El programa presupuesto y los planes de abastecimiento, capitalización e inversión, constituyen anexos del plan.

2. FORMAS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA

La explotación de las tierras se efectúa, por regla general, mediante el trabajo común de los campesinos. Sólo excepcionalmente la sociedad posibilita la

existencia de formas de explotación de carácter familiar en que, bajo ciertas condiciones, el trabajo se realiza directa y separadamente por una o más familias.

2.1 Este es, sin duda, uno de los aspectos más polémicos del período de asentamiento, pues la primacía del trabajo comunitario concita críticas que objetan su carácter colectivista en desmedro de la libre iniciativa del campesino. Tal posición se funda en el concepto de que la única alternativa de autodeterminación la constituye el trabajo individual, a lo que se agrega la tendencia natural del campesino a trabajar "en lo propio", es decir, su aspiración a ser propietario de una parcela.

No concordamos en absoluto con semejante interpretación por estimar que, no obstante partir de ciertos supuestos que pueden ser válidos, llega a conclusiones forzadas y arbitrarias. Es cierto que el trabajo individual puede constituir una alternativa de autodeterminación, pero no es la más probable ni mucho menos la única. No es la más probable para la generalidad de los trabajadores al menos en nuestro país, porque exige condiciones de real independencia para adoptar las decisiones, especialmente económicas, que en la estructura capitalista sólo se dan para los niveles muy desarrollados de la actividad individual. No se ve en qué puede consistir la autodeterminación de un campesino que explota tres o cuatro hectáreas si no tiene ninguna capacidad para decidir, por ejemplo, acerca de la comercialización de sus productos, campo perfectamente dominado y controlado por grandes y poderosos intereses.

El trabajo individual no es tampoco la única alternativa de independencia, y para demostrarlo basta contemplar el basto desarrollo de la integración de esfuerzos en todo tipo de sociedades, cooperativas, organismos gremiales, etc. No nos explicamos por qué la agricultura debe permanecer, a juicio de algunos al margen de este proceso, incluso haciendo abstracción del cambio de estructuras. No se ve razón alguna para que el campesino deba vivir necesariamente aislado, a menos que consideremos las razones de aquellos que se benefician en forma directa con su permanente postergación.

Por otra parte, es cierto que el campesino es individualista y que su mayor aspiración es corrientemente alcanzar una posición análoga a la de sus patrones. Pero este hecho en lugar de ser un argumento en contra del trabajo común, le sirve de fundamento. De lo que se trata precisamente es que de la Reforma Agraria surja una nueva mentalidad empresarial fundada en la eficiencia y no en la simple condición de propietario. Por lo demás, si el campesino es individualista ello se debe a que no ha conocido otras alternativas de trabajo que pueden reportarle mayores ventajas, no sólo desde el punto de vista económico sino que también de su desarrollo social y cultural. En efecto, son varias las razones que hacen aconsejable un intenso esfuerzo para consolidar una mentalidad de trabajo comunitario en el campesino:

a) Posibilita un manejo administrativo racional que se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos.

b) Facilita el proceso de especialización del trabajo, lo que importa mayor productividad de este factor con el consiguiente aumento de su rentabilidad.

c) Permite el aminoramiento de los costos de producción al evitar la innecesaria multiplicidad de muchos de ellos; provocando así el incremento de las utilidades.

d) Abre perspectiva de capitalización a niveles difícilmente alcanzables en forma individual.

e) Posibilita una acción más decisiva frente al mercado al operar con volúmenes de importancia tanto en el abastecimiento de insumos como en la comercialización.

f) Permite la incorporación de tecnologías de producción aplicables sólo a las grandes unidades empresariales.

g) Facilita el robustecimiento del espíritu de solidaridad para enfrentar tanto la tarea del desarrollo como las presiones tendientes a controlar la empresa que se ejercen por los grupos tradicionales de poder.

Es evidente que, en contraposición a las ventajas señaladas, podrían hacerse valer algunas dificultades que presenta la aplicación práctica del sistema, entre las que destaca el problema de la valoración cualitativa y cuantitativa del trabajo agrícola, materia de la que nos ocuparemos en el párrafo siguiente. Sin embargo, la experiencia del asentamiento demuestra que tales inconvenientes son perfectamente superables no obstante la complejidad que algunas veces revisten.

Por lo demás, no parece ser la mejor manera de progresar el desistirse de procurar el logro de objetivos a todas luces claros por no atreverse a enfrentar con imaginación las dificultades conaturales a ellos.

2.2 Detengámonos en el análisis de las formas de explotación directa que pueden tener lugar en la sociedad.

a) En primer lugar debemos señalar el caso de los goces y cercos destinados al uso particular de los socios campesinos. Se trata de una pequeña superficie contigua a la vivienda, destinada básicamente a la crianza de animales domésticos (aves, cerdos, etc.) y a ciertos labores hortícolas tradicionalmente a cargo de los miembros de la familia que permanecen en la casa. En la práctica de los contratos el cerco o goce no puede exceder de media hectárea.

b) El segundo caso de explotación directa lo constituyen los animales de renta que posean los socios campesinos. Respecto de ellos el régimen estipulado establece que se deberá pagar a la sociedad por concepto de talajes una suma similar a las imperantes en la zona por este concepto. Además, se limita el número de animales que pueden poseer los socios campesinos, el que no puede exceder en conjunto al 10% de la capacidad talajera del predio, determinada en el Plan de Explotación, a menos que la sociedad no cuente con animales sufi-

cientes para utilizar, el 10% restante. En este caso, la sociedad puede autorizar un mayor número de animales particulares de los socios hasta completar la capacidad talajera no utilizada.

c) Finalmente, existe la posibilidad de que, en casos excepcionales, se estipule en el contrato un régimen de explotación directa especial, en virtud del cual la sociedad puede entregar tierras a sus socios mediante el pago de una suma no inferior al 10% de la producción bruta que el Consejo de Administración estime para ellas al momento de su entrega. Los beneficiarios de estas tierras pueden ser socios campesinos aisladamente considerados o pequeños grupos de ellos, lo que en todo caso deben someterse a una serie de condiciones, como ser ceñirse a las disposiciones del Plan de Explotación; abastecerse de insumos y comercializar sus productos por intermedio de la sociedad; concurrir al pago de los gastos generales de la sociedad en la proporción que corresponda a cada unidad de explotación directa; imposibilidad de contratar mano de obra adicional, la que, de ser necesaria solo puede ser contratada por la sociedad con cargo a la explotación directa que la ocupa; obligación de trabajar en la explotación comunitaria el número de días en el año que determine el Consejo de Administración.

Estas explotaciones directas sólo pueden tener lugar tratándose de cultivos intensivos, no pudiendo entregarse, en años sucesivos, las mismas tierras a los mismos socios campesinos.

Finalmente cabe señalar que en la actualidad no más de un 4% de los asentamientos del país han adoptado el tercer sistema de explotación directa.

3. EL TRABAJO DE LOS SOCIOS CAMPESINOS

Hemos señalado anteriormente que el aporte de los socios campesinos lo constituye básicamente su trabajo personal en las labores agrícolas y administrativas de la sociedad. Las condiciones en que él se realiza son determinadas por el Consejo de Administración en base a las necesidades de mano de obra establecidas anualmente en el Plan de Explotación, lo que le permite fijar el número de días al año que como mínimo debe aportar a la sociedad cada socio campesino, con su distribución mensual.

El mismo Consejo tiene a su cargo la tarea de distribuir entre los socios campesinos el trabajo que vaya demandando la explotación así como el control de las jornadas que cada uno de ellos aporta y que, como veremos, determina la participación de cada cual en las utilidades de la empresa.

3.1 Cabe plantear aquí el problema que anticipamos en el párrafo anterior relativo a las dificultades que presentan las formas de trabajo común en la agricultura para valorar los diferentes aportes de trabajo en función de su rendimiento.

Las infinitas variables físicas que condicionan el trabajo agrícola impiden desde luego, el uso de padrones tan precisos como los que emplea la actividad

industrial para medir los rendimientos del trabajador en cada una de las faenas que integra. Ello puede provocar, en el caso del trabajo comunitario, una nivelación de los rendimientos de acuerdo con los índices más bajos al no existir incentivos para el trabajador eficiente. Un ejemplo puede ayudarnos a precisar los términos del problema. Supongamos que dos campesinos deben trabajar una jornada limpiando un canal. Al término de la jornada, uno de ellos ha limpiado dos cuadras en tanto que el otro, en el mismo tiempo y con análoga intensidad de esfuerzo, sólo una cuadra y media. Ahora bien, como el aporte de trabajo a la sociedad se mide por jornada trabajada, resulta que ambos campesinos participan en virtud de esa jornada en igual proporción en el reparto de utilidades, en circunstancias que el producto de su aporte es totalmente diferente. ¿Dónde radica la causa de esta diferencia? Podría deberse tanto a las desigualdades capacidades de ambos o a los accidentes topográficos que cada uno encontró en la parte del canal que le correspondió limpiar. En el primer caso el campesino más eficiente se sentirá frustrado y su tendencia en futuros trabajos podrá ser la de esforzarse apenas lo suficiente para lograr un rendimiento igual al de su compañero de más baja capacidad. Si por el contrario, no se trata de diferencias importantes de capacidad, sino de dificultades mayores en una faena que en otra, lo que puede producirse es una constante disputa por ser destinado a la actividad más descansada.

Podrían hacerse jugar en el ejemplo otras variables que corrientemente se presentan en la práctica, y que hacen más difícil aún la solución al problema.

En los asentamientos se ha venido perfeccionando un método que permite superar en gran medida este inconveniente. Consiste en un sistema similar al trato de la agricultura tradicional, aunque con diferencias de fondo que lo perfeccionan y lo adecúan a la realidad de cada S.A.R.A.

En efecto, al distribuir las tareas el Consejo de Administración señala el número de jornadas que debe ocupar cada socio en su realización. Así por ejemplo le indicará a uno de ellos que limpie la parte del canal de distribución que atraviesa el potrero tal en dos jornadas. Este número de jornadas constituirá el aporte de trabajo del socio que se representará mediante dos tarjas o días rayados, en proporción a los cuales participará en la distribución de las utilidades. Si el campesino ocupa más jornadas que las que se le han señalado, pierde simplemente los días trabajados demás los que no son tarjados o rayados. Si, por el contrario se demora menos, gana la diferencia de tarjas o rayas correspondientes a las jornadas no trabajadas, pudiendo, además, ocupar dichas jornadas en otras tareas que le encomiende el Consejo.

Sin embargo, puede producirse el problema de que por realizar la máxima cantidad de trabajo en el menor tiempo posible se resienta la calidad. Ello ha sido enfrentado mediante un sistema de castigos que van desde la disminución de los días rayados o tarjados por la tarea hasta su pérdida total.

La dificultad del sistema radica no tanto en su aplicación como en los criterios que debe usar el Consejo para señalar la duración de cada tarea. Como

ésta no puede ser una decisión arbitraria o ajena a los índices normales de rendimiento por labor y por jornada en el predio, se elabora por los campesinos, con la asesoría técnica de CORA, una tabla para cada rubro de explotación, en la que se establecen rangos entre los que el Consejo puede decidir teniendo en vista las circunstancias del momento en que se encomienda la labor.

Debe destacarse el hecho de que los campesinos son profundos conocedores hasta de los más mínimos detalles de este problema, requiriendo asistencia solamente en lo relativo a la incidencia de las innovaciones tecnológicas que se hubieren incorporados a la explotación.

Como puede apreciarse, este sistema, a diferencia del trato, establece una forma de autodeterminación de la comunidad campesina que fija la forma y condiciones de su propio trabajo incluido el control que ejerce sobre el organismo encargado de ponerlas en práctica.

3.2 Como hemos señalado, las tarjas o rayas acumuladas durante el año conforme al sistema precedentemente descrito, determinan la proporción en que cada socio campesino participa de la utilidad social. Dado que el monto definitivo de tal participación se fija en el balance anual de la sociedad, se plantea el problema de la subsistencia de las familias asentadas durante el curso del año. En esta materia, los contratos han establecido un sistema de retiros mensuales a cuenta de las utilidades, cuyo monto es determinado con esa misma periodicidad por el Consejo de Administración de acuerdo con las proyecciones y con las limitaciones establecidas en el Plan de Explotación. Estos anticipos de utilidades se fijan en relación con las tarjas o rayas acumuladas en el mes y con los resultados y perspectivas de la explotación.

Vale la pena señalar a este respecto un problema directamente vinculado al proceso de capacitación empresarial de los campesinos. Se ha comprobado que durante la primera época de funcionamiento de la S.A.R.A. se produce en el campesino una confusión evidente entre los anticipos y el salario que percibía con anterioridad, tanto que su tendencia es a exigir que aquellos correspondan a lo menos, a los niveles de los salarios imperantes en la región. El campesino no logra apreciar la relación directa que debe existir entre el monto del retiro a cuenta de utilidades y los resultados auspiciosos o no que está teniendo la empresa. Es decir, no obstante su nueva condición, el campesino sigue pensando como asalariado sin que se alteren todavía los valores correspondientes a dicho status. Sin embargo, a medida que avanza el proceso, comienza a adoptar una nueva actitud que importa, a nuestro juicio, uno de los logros más significativos de la Reforma Agraria: la captación del concepto de utilidad con sentido verdaderamente económico. Podríamos afirmar que en ese preciso momento comienza a nacer el nuevo empresario agrícola. Este interesante acontecimiento se manifiesta en múltiples formas. Una de sus primeras y más rudimentarias expresiones la encontramos en la tendencia a no retirar la totalidad del anticipo mensual con miras a disminuir el descuento de dichos anticipos al efectuar la liquidación de las utilidades a fin de año. Más adelante, la nueva actitud empresarial se traduce en decisiones tan valiosas como la adoptada por unanimidad en varios asenta-

mientos, consistente en haber rebajado hasta en un 50% el monto de los anticipos en vista de las graves consecuencias que la sequía estaba provocando en las explotaciones. Ello significó reducir a niveles de consumo absolutamente imprescindibles los ingresos de cada familia.

4. FINANCIAMIENTO

Hasta el momento hemos visto que, por una parte, la empresa dispone de tierras, con su infraestructura productiva y sus recursos de agua, y de un determinado potencial de trabajo, mediante el aporte de sus socios, y, por otra, que el uso de dichos factores es programado a corto, mediano y largo plazo, en los Planes de Explotación. Para completar el cuadro, debemos estudiar ahora la forma en que la empresa obtiene el capital de explotación y el ordenamiento financiero de su actividad productiva.

Sobre el particular conviene señalar que en un comienzo las S.A.R.A. obtenían el capital de explotación en forma de aporte de CORA y que toda la operación financiera se realizaba con una ingerencia notable de dicha institución a través de sus representantes miembros del Consejo de Administración.

Se pudo apreciar que tal sistema adolecía de imperfecciones que, de una parte restaban claridad a las relaciones entre los socios campesinos y CORA y, de otra, impedían un desarrollo autónomo y expedito de la empresa, constituyendo así un verdadero freno al desarrollo empresarial de los campesinos.

El análisis de esta experiencia determinó la adopción de un sistema más acorde con la realidad financiera que en definitiva deberán enfrentar las Cooperativas de Reforma Agraria.

Fue así como se incorporó a los contratos una fórmula de relación financiera CORA-Sociedad similar a la línea de crédito bancario presupuestado de caja establecida por el Banco Central, denominada convenio de producción.

Mediante dichos convenios se pretende básicamente:

- a) Establecer la relación financiera entre la Corporación y la S.A.R.A. en base a las necesidades planteadas en el Plan de Explotación, a los recursos propios de la sociedad y las posibilidades de financiamiento de CORA;
- b) Clasificar las necesidades financieras de la sociedad cuantificando los ingresos y egresos mensuales;
- c) Facilitar la operación autónoma de la sociedad entregando a los socios campesinos su manejo financiero, y
- d) Regularizar el abastecimiento y la comercialización en base a una clara especificación de las responsabilidades tanto de la Sociedad como de CORA.

Como puede apreciarse, la base fundamental del sistema es el Plan anual de explotación que fija las metas de producción susceptibles de ser alcanzadas por la empresa. CORA, por su parte, contrae un compromiso de financiamiento en

función de las necesidades planteadas en el plan de explotación y de sus posibilidades presupuestarias. Los desajustes derivados de demandas de financiamiento que exceden la capacidad financiera de CORA, debe resolverlos directamente la sociedad recurriendo a las fuentes ordinarias de crédito agrícola (Bancos, molinos, Comarsa, etc.). De este manera la Corporación actúa como una institución de crédito que, junto a otras entidades, financia las necesidades planteadas por cada S.A.R.A.

A través del convenio de producción CORA proporciona préstamos en dinero o especie cuyo objeto puede ser:

a) La adquisición de semillas, abonos, herbicidas, fungicidas, combustibles, lubricantes, desinfectantes, vacunas y medicamentos para el ganado y otros elementos análogos necesarios para la explotación;

b) La adquisición de enseres, maquinarias, herramientas mayores y menores, que sean útiles a la explotación agrícola del predio;

c) La adquisición de animales, y

d) El financiamiento de las labores agrícolas, los gastos generales de la Sociedad y los retiros que efectúen los socios a cuenta de sus utilidades durante el ejercicio social.

Este financiamiento, una vez acordado el respectivo convenio, se efectúa a base de solicitudes mensuales, elaboradas por el Consejo de Administración, en las que se detallan las necesidades de gastos, los posibles ingresos y los saldos bancarios y de Caja del mes anterior.

Debe destacarse la magnitud del esfuerzo financiero que realiza CORA a través de estos convenios reflejada en el hecho de que en 1968 cerca del 65% de su presupuesto, representativo de aproximadamente 270 millones de escudos, se destinó a asistencia técnica y crediticia de las S.A.R.A.

Ahora bien, el convenio de producción comprende varios capítulos, algunos de los cuales reproducen especificaciones del respectivo plan de explotación.

a) Señala en primer lugar, las metas de producción para el respectivo año agrícola en todos los rubros de explotación con indicación de cantidades físicas.

b) Define en seguida un plan de inversiones directamente productivas con indicación de cantidades físicas y de su valor monetario.

c) En tercer término, se desglosan las necesidades de financiamiento para capital de explotación circulante, crédito laboral (anticipos a cuenta de utilidades), adquisición de nuevo capital de explotación (ganado y maquinarias) y amortización de deudas anteriores.

d) Luego contiene un análisis mensual de ingresos y egresos con indicación de los saldos positivos y negativos que de ellos resultan.

e) Se señalan en seguida la forma y condiciones del crédito de CORA. Recíprocamente se establece que los saldos favorables a la sociedad en su cuenta con CORA devengan el mismo interés anual que esta cobra por sus créditos.

La tasa de interés es variable y la fija anualmente el Consejo de CORA. Ella representa el costo del financiamiento, es decir, se obtiene al promediar los in-

tereses que devengan los diversos créditos, internos y externos, que obtiene la institución con el aporte fiscal. En 1969, la tasa de interés del crédito CORA ha sido del 18%.

f) Se deja constancia luego de los saldos no susceptibles de ser financiados por CORA con indicación de las otras fuentes de financiamiento a que haya recurrido la sociedad.

g) Se señalan los compromisos referentes a comercialización de todos los rubros contemplados en el plan de explotación, tanto los que se desahogan de contratos de entrega de productos por los cuales se han obtenido créditos o anticipos de otras entidades, como aquellos en que la comercialización será hecha por CORA y directamente por la sociedad.

h) Finalmente se establece que el producto de las ventas de los bienes comercializados por CORA y la sociedad, así como los saldos resultantes de las liquidaciones de contratos con otras entidades, deben ser entregados a CORA.

Estos convenios de producción, junto con representar una clasificación de las responsabilidades productivas y financieras de los campesinos dentro su empresa, han venido a solucionar el serio problema que representaba para CORA la desordenada demanda de financiamiento de las sociedades derivada de la falta de precisión de las metas de producción y excediendo en muchos casos las posibilidades reales de la institución. De todas maneras, y con el fin de mantener permanentemente al día el convenio CORA y la Sociedad, proceden a revisarlo periódicamente, reactualizando su contenido e introduciendo las modificaciones o complementaciones que exijan el desarrollo del plan de explotación, las condiciones del mercado o la situación financiera de la Corporación.

5. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

5.1 Anualmente la S.A.R.A. realiza un balance general con el fin de determinar las utilidades que corresponde distribuir entre sus socios. Para ello se procede a sumar las cantidades provenientes del total de las ventas, de las valoraciones de producción agrícola o ganadera procedente del respectivo ejercicio y que aún no hayan sido comercializados, de los derechos que por concepto de explotaciones directas deben pagar los socios campesinos y, en general, de los ingresos de cualquier tipo que haya obtenido la sociedad. Del ingreso bruto así calculado se descuentan los gastos generales y de explotación atribuibles al respectivo ejercicio, obteniéndose la utilidad neta a distribuir entre los socios de acuerdo a los porcentajes y en la forma y condiciones estipulados en el contrato.

El socio CORA participa de dicha utilidad total en un porcentaje fijo, en tanto que los socios campesinos se distribuyen el porcentaje restante a prorrata de las tarjetas o rayas acumuladas en el año que representan su aporte de trabajo,

previo descuento de las cantidades anticipadas a cuenta de las utilidades de cada cual.

Actualmente la participación de CORA en la utilidad social difiere bastante de la que se pactaba antes de aplicarse el sistema de convenios de producción. En ese entonces el grueso de los capitales de explotación eran entregados, junto al uso y goce de la tierra, como aporte de CORA. lo que determinaba que el porcentaje de participación de ésta fluctuase respecto de las diversas sociedades entre el 10 y el 25%. Hoy día, como se ha dicho, el capital de explotación constituye un crédito de CORA, lo cual ha tenido como consecuencia que el porcentaje en las utilidades disminuya considerablemente hasta el punto de fluctuar en la práctica en alrededor del 5%.

En cuanto a las pérdidas sociales, en los contratos se ha estipulado que se distribuyen en los mismos porcentajes que las utilidades, pero entre los socios campesinos dicha distribución opera por partes iguales sin consideración a las diferencias de aportes de trabajo.

5.2 Respecto del destino de las utilidades sociales, cabe señalar que los porcentajes que percibe CORA junto a las recuperaciones de los créditos y sus intereses, configuran el grueso de los recursos propios de la institución. cuya incidencia en su presupuesto alcanzó en 1968 a un 22,2%.

En cuanto a las utilidades de los socios campesinos, éstos tienen la obligación de destinar parte de ellas a la capitalización que constituye uno de los objetivos más importantes del período de asentamiento. Esta capitalización campesina reviste básicamente dos formas:

a) Capitalización a nivel individual de cada socio que comprende herramientas, aperos e implementos menores así como animales de trabajo y vacas. Respecto de animales debe recordarse que, sumados los pertenecientes a todos los socios campesinos, no pueden exceder del 10% de la capacidad talajera del predio.

b) Capitalización a nivel de la sociedad que comprende la adquisición de maquinarias de ganado de renta y engorda y de animales de trabajo.

Esta forma de capitalización opera mediante retenciones de la utilidad de acuerdo con el plan de inversiones productivas contenido en el plan de explotación.

Como se vió anteriormente, al término de la sociedad CORA sólo puede retirar los aportes que hubiere efectuado, pero no tiene derecho alguno en el resto del patrimonio social, de manera que esta capitalización corresponde en definitiva a los socios campesinos los que, una vez seleccionados, ceden sus derechos a la Cooperativa de Reforma Agraria. Este mismo objetivo se ha procurado mediante la llamada capitalización a nivel de la comunidad, en virtud de la cual los socios adquieren los bienes directamente y en común para luego aportarlos a la sociedad.

Tanto la capitalización a nivel de la sociedad como de la comunidad campesina se realiza mediante aportes igualitarios de los campesinos, sin considerar

el monto de la utilidad obtenida. Ello importa un régimen de créditos especiales para aquellos cuya utilidad es insuficiente. Este hecho explica el que algunos campesinos aparezcan con deudas no obstante los resultados favorables del ejercicio social.

Debe tenerse presente, por otra parte, que el esfuerzo de capitalización no puede significar un sacrificio del consumo de las familias campesinas. Es más, debe ser compatible con el incremento de éste. De allí que se hayan buscado fórmulas para mejorar el consumo basadas en el abaratamiento de los precios mediante la creación de los llamados Comités de Consumo. Estos comités comenzaron a funcionar a nivel de cada asentamiento pero su escaso volumen de operaciones obligó a buscar fórmulas que permitiesen su integración en regiones homogéneas para alcanzar resultados más efectivos.

Es así como están surgiendo centrales de consumo que abarcan a campesinos de 10, 15 y más asentamientos y, en algunos casos, que integran además a sindicatos y cooperativas campesinas.

5.3 Finalmente señalaremos que la contabilidad de las sociedades ha sido llevada hasta ahora por contadores de la Corporación como parte del aporte de asistencia contable que realiza la institución. Sin embargo, el creciente número de las S.A.R.A. ha determinado que este servicio tienda a ser contratado directamente por cada una o por varias sociedades conjuntamente, como una manera de aglizarlo. Para este efecto se ha propiciado últimamente la formación de sociedades auxiliares de contabilidad que operan con mayor autonomía aunque sometidas a la auditoría de CORA.

Debemos destacar que el análisis contable y económico del balance que realiza la sociedad, ha pasado a constituir uno de los instrumentos más importantes de la capacitación empresarial de los campesinos, puesto que viene a constituir el complemento indispensable de la capacitación dada mediante la elaboración del Plan de Explotación.

6. LA PARTICIPACION DE CORA EN LA SARA

Antes de terminar debemos detenernos en el análisis de la participación de CORA en la S.A.R.A. a propósito de las diversas materias estudiadas precedentemente.

6.1 Jurídicamente la Corporación se encuentra en una doble situación frente a la comunidad asentada. De un lado, debe cumplir sus funciones de agente estatal propulsor de la Reforma Agraria y, en ese papel da vida al asentamiento, capacita y promueve la organización del campesinado, otorga créditos y da asistencia técnica, construye la infraestructura comunitaria y productiva, en fin, dirige y orienta el cambio de estructuras. Del otro lado, en virtud del contrato de

sociedad agrícola de reforma agraria, debe actuar en función de su calidad de socio de los campesinos sometido, por tanto, a un estatuto común.

Desentendiéndonos de las suspicacias que esta dualidad pueda sugerir, estimamos que es perfectamente posible alcanzar un grado razonable de armonía entre ambas situaciones. Sin embargo, durante el primer período de funcionamiento de los asentamientos campesinos, no se logró tal equilibrio.

En efecto, hubo en un comienzo un claro predominio del poder del Estado en desmedro de la condición de socio que se tradujo en una fuerte intervención de CORA en las decisiones de la sociedad. Ello, naturalmente, limitó en cierta medida la participación del campesino. El proceso de apertura gradual que se ha desarrollado desde entonces, puede ser ilustrado con un ejemplo.

Tomemos el caso de la cláusula que, en los diferentes modelos de contrato de sociedad agrícola de reforma agraria, reglamenta los retiros mensuales de los asentados a cuenta de sus utilidades.

1965.— “Cada campesino tendrá derecho a recibir a cuenta de sus participaciones en la sociedad, por cada día trabajado en el fundo, una suma de dinero equivalente a jornales mínimos campesinos fijados para la zona por los organismos correspondientes” (Art. 17 del Reglamento de la Sociedad).

1966.— “Los asentados podrán retirar mensualmente de la sociedad dinero o especies a cuenta de sus utilidades”.

“Cada asentado tendrá derecho a recibir por cada jornada aportada una suma equivalente a E^o (Cláusula 25^o).

1967.— “Los asentados podrán retirar mensualmente de la Sociedad dinero o especies a cuenta de sus utilidades.

“El monto de estos retiros será determinado mensualmente por el Consejo de Administración de acuerdo con las labores realizadas o trabajos avanzados por los asentados, ya sea en explotación directa o comunitaria” (Cláusula 32^o).

“El Consejo de Administración requerirá el voto favorable de uno de los representantes de la Corporación para tomar los siguientes acuerdos:

a) Determinar el monto de dinero o especies que pueden retirar los asentados por concepto de anticipo de utilidades” (Cláusula 29^o).

1968.— “Los socios campesinos podrán retirar mensualmente de la sociedad dinero o especies a cuenta de sus utilidades en la explotación comunitaria” (Cláusula 47^o).

“El monto de dichos retiros será determinado mensualmente por el Consejo de Administración (compuesto sólo por campesinos) de acuerdo con el trabajo realizado, representado por las tarjetas acumuladas o días rayados, y con los resultados o expectativas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se establezca en el Plan de Explotación.

“El Consejo de Administración podrá otorgar un mayor retiro que el que resultare de las tarjetas o días rayados acumulados, cuando concurrieren

circunstancias excepcionales tales como enfermedades, fallecimiento de familiares u otras que, en cada caso, calificará el propio Consejo. En dicha "En ningún caso la suma de estos retiros podrá exceder del monto máximo fijado en el Plan de Explotación" (Cláusula 439).

La evolución de esta cláusula marca precisamente el cambio producido en la actitud e intervención de CORA en la Sociedad. Se puede apreciar como en 1965 se utilizaba una redacción con claros resablos del régimen tradicional que contribuía a consolidar la confusión en el campesino de los conceptos de utilidad y salario a que nos hemos referido. Dicho modo de plantear las cosas se repeta ya en 1966 pero se mantiene la fijación rígida y para todo el año del monto de los retiros. Vemos luego que en 1967, se produce un cambio sustancial al permitirse que sea la sociedad la que, a través de su órgano directivo, fija el monto de los anticipos. Sin embargo, CORA conserva la facultad de decir la última palabra al respecto mediante una especie de veto que ejerce por medio del voto de sus representantes en el Consejo de Administración.

Finalmente, en 1968, desaparece toda intervención directa de CORA en la fijación de los anticipos mensuales. Se mantiene si una influencia indirecta a través del plan de explotación, el que debe contar con la aprobación de CORA. Pero, a no dudarlo, el mecanismo tiene una significación absoluta diversa, puesto que, los límites que el plan de explotación señala para la fijación de los anticipos, se establecen en función de las posibilidades de producción proyectadas y perfectamente comprendidas por los campesinos.

En esta misma forma indirecta se configura en la actualidad la intervención de CORA en la empresa, salvo ciertos casos excepcionales en que subsiste o puede estipularse una participación directa. Esquemáticamente un poco más el planteamiento de esta cuestión, podemos destacar los siguientes aspectos de la participación de CORA:

a) Existen dos vías fundamentales y absolutamente complementarias a través de las cuales CORA ejerce su influencia. Ellas son el plan de explotación, que le permite encauzar técnica y económicamente la producción, y el convenio de producción, a través del cual regula la operación financiera de la sociedad. De allí que en los contratos se estipule que la aprobación del plan de explotación así como sus modificaciones y los convenios que con arreglo a él se celebren con otras instituciones de financiamiento deben contar con la conformidad de CORA.

b) Se necesita igualmente la conformidad de CORA en las siguientes materias:

- para las enajenaciones de bienes no comprendidos en el giro ordinario de la sociedad.
- para aprobar la admisión o expulsión de socios.
- para ceder, en todo o en parte el uso y goce del predio aportado.
- para entregar tierras en explotación directa.
- para que el Consejo de Administración delegue la representación de la Sociedad.
- para contratar contadores, cajeros, bodegueros u otros personal permanente u ocasional, así como para removerlo de sus cargos, y

— para aceptar la participación de personas que no tengan la calidad de socios campesinos en los Comités Ejecutivos.

c) En el contrato se puede estipular que representantes de CORA participen como miembros con derecho a voz y voto en el Consejo de Administración. Ello podría ser necesario en aquellos casos de empresas sumamente difíciles de manejar. Sin embargo, como lo hemos dicho, no sabemos de que esta estipulación se haya acordado en alguna Sociedad vigente.

6.2 La evolución precedentemente descrita, ha dado una nueva orientación al trabajo de CORA, en el que se acentúan, además de la función crediticia, las labores de capacitación en lugar de las de administración. A este respecto cabe destacar los programas de Educación Básica, Capacitación Técnico-Agrícola y Empresarial y Organización.

a) La Educación Básica.

La Educación Básica tiene como función específica, la de proporcionar al campesino los contenidos instrumentales que le permitan obtener una base fundamental de conocimientos para incorporarse mejor a su nueva organización, a su capacitación agrícola y empresarial y al proceso educativo en general.

Los contenidos de este programa son los siguientes:

a) Alfabetización, que comprende lectura y escritura, lectura comprensiva y redacción de documentos;

b) Aritmética, que incluye las cuatro operaciones, el cálculo de porcentajes y nociones sobre documentos bancarios;

c) Ciencias Sociales, que abarca nociones de Educación Cívica, nociones de Economía y algunos elementos de Historia y Geografía, y

d) Ciencias Naturales que contiene la entrega de nociones sobre la naturaleza, el hombre y ciertos elementos de química y física aplicables a la agricultura.

Estos contenidos no forman parte de un sistema de cursos rígidos sino que se desarrollan en función de los requerimientos que plantean los propios campesinos, de tal modo que depende de las inquietudes de la comunidad campesina el que el programa se desarrolle en su integridad.

El aspecto más notable de la Educación Básica en los asentamientos es la metodología que emplea, cuya base se encuentra en la sistematización de principios pedagógicos activos realizada por el profesor brasileño Paulo Freire. Dichos principios enfatizan ciertas características de la educación, como ser el permanente diálogo entre capacitador y capacitado, la humildad del capacitador, la continuidad de la acción capacitadora, la participación crítica del alumno y su intervención organizada en todas las etapas del programa. Cabe destacar a este respecto que esta metodología ha permitido incorporar desde 1968 en calidad de capacitadores a campesinos de los asentamientos que están alcanzando niveles de eficiencia superiores a los de los profesores rurales que han participado en años anteriores.

b) Capacitación técnico-agrícola

Mediante la Capacitación técnico-agrícola se procura enseñar al campesino las condiciones técnicas y económicas necesarias para el mejoramiento de cada tipo de producción por separado. Se trata de que los campesinos reconstruyan los antecedentes técnicos de la realización práctica de todas las faenas que intervienen en la producción ("como hacer") y analicen las razones agronómicas y económicas que sirven de fundamento a dicha realización práctica ("por qué hacer"). Es este aspecto de fundamentación del conocimiento el que diferencia a la Capacitación Técnica de la Asistencia técnica, que se limita a entregar recomendaciones prácticas para enfrentar problemas del momento, es decir, "como hacer" las cosas. De tal manera que se puede afirmar que la Capacitación técnica supone una acción de asistencia técnica, sin la cual sería solo teórica y, por lo mismo, ineficaz, y que esta última por sí sola no significa capacitación efectiva.

La capacitación técnico-agrícola en los asentamientos está orientada hacia la especialización de los campesinos, por lo que sus diversos contenidos no por lo general, son comunes a todos ellos. Se actúa básicamente con pequeños grupos encargados de responsabilidades específicas que normalmente conforman los diversos Comités Ejecutivos de la Sociedad.

La metodología básica del programa es la llamada jornada técnica que se define por tres aspectos pedagógicos:

- a) parte de la experiencia técnica de los campesinos y de sus problemas, lo que se traduce en la observación de la realidad técnica del asentamiento y un debate posterior para explicar lo observado y las soluciones que correspondan.
- b) Continúa con demostraciones concretas que permiten ver ejecutar personalmente una técnica o un conjunto de recomendaciones técnicas.
- c) Termina con una asistencia técnica para apoyar la extensión de las técnicas valorizadas y para evaluar sus resultados.

Las jornadas técnicas son complementadas por cursos en centrales que permiten la integración y profundización de las materias, a los que asisten campesinos de los diversos asentamientos para provocar el intercambio de sus experiencias.

En este programa se ha logrado aunar los esfuerzos de CORA del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Instituto Nacional de Capacitación (INACAP) mediante convenios destinados tanto a la especialización y perfeccionamiento de funcionarios como a la entrega de contenidos a los campesinos.

c) Capacitación Empresarial

La capacitación Empresarial enseña a integrar los diversos factores de la empresa para alcanzar la máxima utilidad y rentabilidad. A través de ella, el campesino aprende a combinar los diversos rubros de producción de manera que re-

sulten compatibles entre sí, con la más eficiente organización del trabajo y con las posibilidades de financiamiento, abastecimiento y comercialización.

Se trata pues, de un programa en el que confluyen los diversos esfuerzos de capacitación que se realizan en el asentamiento, los que, en cierta medida, están a su servicio. El instrumento básico de la capacitación empresarial es el plan de explotación del que derivan los demás medios que emplea. Es por eso que la confección misma del plan tiene el carácter de un método de enseñanza que se inspira en principios pedagógicos activos análogos a los de los programas tratados precedentemente.

El complejo de materias contenidas en el Plan, supone un método de trabajo que facilita la participación de todos los socios campesinos durante un período bastante prolongado. Según las características de cada asentamiento se podrá discutir las diversas fichas en asambleas, o en pequeños grupos de trabajo que integren las especialidades de los diversos Comités Ejecutivos, o por especialidades, o mediante discusiones previas del Consejo de Administración que luego se extienden a las bases, o, en fin, combinando estas diversas formas. Lo importante es la participación intensa de cada campesino. De este modo en la confección del plan se emplean no menos de 8 a 10 jornadas distribuidas en uno o dos meses de trabajo.

Otros aspectos de la capacitación empresarial dicen relación con el análisis permanente de la aplicación del plan de explotación del convenio de producción, con el tratamiento práctico y teórico del crédito agrícola, la comercialización y el abastecimiento, con el análisis contable y económico de los balances de la sociedad. Respecto de esta última forma de capacitación, se promueve el análisis comparativo de los balances de varias sociedades, sea de un área o de una zona de Reforma Agraria, con el objeto de abrir posibilidades no solo al intercambio de experiencias, sino también a formas de integración empresarial a distintos niveles. Así por ejemplo, se producen decisiones tales como la de armonizar los planes de explotación, abastecerse y comercializar por una sola mano, establecer servicios comunes de maquinarias, etc., lo que favorece la creación y robustecimiento de organizaciones de segundo y tercer grado indispensables para el desarrollo de una economía campesina.

d) Capacitación Organizacional

Este programa tiene por objeto promover la adecuada estructura de los diversos organismos en que participa el campesino, llámase S.A.R.A., Agrupaciones locales de Asentamientos, Federaciones Provinciales y Confederación Nacional de Asentamientos, Cooperativas Regionales multiactivas o especializadas, etc.

A este respecto, se parte de la base de que la sola instalación de unidades empresariales de base a lo largo del país no es suficiente para configurar una

